

104

Señor
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO BBVA COLOMBIA S.A. – contra
RICARDO MEZAMELL

PROCESO No. 2019 - 00027 - 00.

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.

JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES, obrando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Al día 30 diciembre de 2020 presenta el siguiente saldo.

RESUMEN LIQUIDACION	
TOTAL PAGARE 691-5000333595	\$ 6.447.094,00
TOTAL PAGARE 144-5000265626	\$ 4.589.977,00
TOTAL PAGARE 691-5000199400	\$ 62.916.187,00
TOTAL PAGARE 691-5000333603	\$ 4.954.213,00
TOTAL PAGARE 691-9600152094	\$ 400.912.841,00
TOTAL 5 PAGARES	\$ 479.820.312,00

SON: CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS
QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS
MONEDA CORRIENTE.

Cumplido lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho, se sirva aprobar la liquidación del crédito.

Se anexan cuadros informativos sobre la liquidación presentada

Del Señor Juez,


JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES

PAGARE No.		691-5000333595				FECHA LIQUIDACION		30 de diciembre de 2020	
CUOTA No.	Interés Causado		CAPITAL	DIAS MORA	INTERES Bancario Corriente	INTERES Moratorio Aplicabla	/ 360 DIAS	INTERES	TOTAL \$
FECHA	MES	AÑO							
	DICIEMBRE	2018	3.844.907,00	16	19,40%	29,10%	360	\$ 49.727,46	\$ 3.894.634,46
	ENERO	2019	3.844.907,00	30	19,16%	28,74%	360	\$ 92.085,52	\$ 3.936.992,52
	FEBRERO	2019	3.844.907,00	28	19,70%	29,55%	360	\$ 88.368,78	\$ 3.933.275,78
	MARZO	2019	3.844.907,00	30	19,37%	29,06%	360	\$ 93.110,83	\$ 3.938.017,83
	ABRIL	2019	3.844.907,00	30	19,32%	28,98%	360	\$ 92.854,50	\$ 3.937.761,50
	MAYO	2019	3.844.907,00	30	19,34%	29,01%	360	\$ 92.950,63	\$ 3.937.857,63
	JUNIO	2019	3.844.907,00	30	19,30%	28,95%	360	\$ 92.758,38	\$ 3.937.665,38
	JULIO	2019	3.844.907,00	30	19,28%	28,92%	360	\$ 92.662,26	\$ 3.937.569,26
	AGOSTO	2019	3.844.907,00	30	19,32%	28,98%	360	\$ 92.854,50	\$ 3.937.761,50
	SEPTIEMBR	2019	3.844.907,00	30	19,32%	28,98%	360	\$ 92.854,50	\$ 3.937.761,50
	OCTUBRE	2019	3.844.907,00	30	19,10%	28,65%	360	\$ 91.797,15	\$ 3.936.704,15
	NOVIEMBRE	2019	3.844.907,00	30	19,03%	28,55%	360	\$ 91.486,36	\$ 3.936.393,36
	DICIEMBRE	2019	3.844.907,00	30	18,91%	28,37%	360	\$ 90.900,01	\$ 3.935.807,01
	ENERO	2020	3.844.907,00	30	18,77%	28,16%	360	\$ 90.227,15	\$ 3.935.134,15
	FEBRERO	2020	3.844.907,00	28	19,06%	28,59%	360	\$ 85.497,92	\$ 3.930.404,92
	MARZO	2020	3.844.907,00	30	18,95%	28,43%	360	\$ 91.092,26	\$ 3.935.999,26
	ABRIL	2020	3.844.907,00	30	18,69%	28,04%	360	\$ 89.842,66	\$ 3.934.749,66
	MAYO	2020	3.844.907,00	30	18,19%	27,29%	360	\$ 87.439,59	\$ 3.932.346,59
	JUNIO	2020	3.844.907,00	30	18,12%	27,18%	360	\$ 87.087,14	\$ 3.931.994,14
	JULIO	2020	3.844.907,00	30	18,12%	27,18%	360	\$ 87.087,14	\$ 3.931.994,14
	AGOSTO	2020	3.844.907,00	30	18,29%	27,44%	360	\$ 87.920,21	\$ 3.932.827,21
	SEPTIEMBR	2020	3.844.907,00	30	18,35%	27,53%	360	\$ 88.208,57	\$ 3.933.115,57
	OCTUBRE	2020	3.844.907,00	30	18,09%	27,14%	360	\$ 86.958,98	\$ 3.931.865,98
	NOVIEMBRE	2020	3.844.907,00	30	17,84%	26,76%	360	\$ 85.741,43	\$ 3.930.648,43
	DICIEMBRE	2020	3.844.907,00	30	17,46%	26,19%	360	\$ 83.915,10	\$ 3.928.822,10
TOTAL INTERESES MORA - TASA FLUCTUANTE GENERADOS MES A MES								\$ 2.205.429,04	
TOTAL CAPITAL								\$ 3.844.907,00	
LIQUIDACION CAPITAL PAGARE 691-5000333595								\$ 6.050.336,04	
TOTAL INTERES REMUNERATORIOS LIQUIDACION								\$ 396.758,00	
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL PAGARE 691-5000333595								\$ 6.447.094,04	

PAGARE No.		144-5000265626				FECHA LIQUIDACION		30 de diciembre de 2020	
CUOTA No.	Interés Causado		CAPITAL	DIAS MORA	INTERES Bancario Corriente	INTERES Moratorio Aplicable	/ 360 DIAS	INTERES	TOTAL \$
FECHA	MES	AÑO							
	DICIEMBRE	2018	2.741.717,00	16	19,40%	29,10%	360	\$ 35.459,54	\$ 2.777.176,54
	ENERO	2019	2.741.717,00	30	19,16%	28,74%	360	\$ 65.664,12	\$ 2.807.381,12
	FEBRERO	2019	2.741.717,00	28	19,70%	29,55%	360	\$ 63.013,80	\$ 2.804.730,80
	MARZO	2019	2.741.717,00	30	19,37%	29,06%	360	\$ 66.395,25	\$ 2.808.112,25
	ABRIL	2019	2.741.717,00	30	19,32%	28,98%	360	\$ 66.212,47	\$ 2.807.929,47
	MAYO	2019	2.741.717,00	30	19,34%	29,01%	360	\$ 66.281,01	\$ 2.807.998,01
	JUNIO	2019	2.741.717,00	30	19,30%	28,95%	360	\$ 66.143,92	\$ 2.807.860,92
	JULIO	2019	2.741.717,00	30	19,28%	28,92%	360	\$ 66.075,38	\$ 2.807.792,38
	AGOSTO	2019	2.741.717,00	30	19,32%	28,98%	360	\$ 66.212,47	\$ 2.807.929,47
	SEPTIEMBR	2019	2.741.717,00	30	19,32%	28,98%	360	\$ 66.212,47	\$ 2.807.929,47
	OCTUBRE	2019	2.741.717,00	30	19,10%	28,65%	360	\$ 65.458,49	\$ 2.807.175,49
	NOVIEMBRE	2019	2.741.717,00	30	19,03%	28,55%	360	\$ 65.236,87	\$ 2.806.953,87
	DICIEMBRE	2019	2.741.717,00	30	18,91%	28,37%	360	\$ 64.818,76	\$ 2.806.535,76
	ENERO	2020	2.741.717,00	30	18,77%	28,16%	360	\$ 64.338,96	\$ 2.806.055,96
	FEBRERO	2020	2.741.717,00	28	19,06%	28,59%	360	\$ 60.966,65	\$ 2.802.683,65
	MARZO	2020	2.741.717,00	30	18,95%	28,43%	360	\$ 64.955,85	\$ 2.806.672,85
	ABRIL	2020	2.741.717,00	30	18,69%	28,04%	360	\$ 64.064,79	\$ 2.805.781,79
	MAYO	2020	2.741.717,00	30	18,19%	27,29%	360	\$ 62.351,21	\$ 2.804.068,21
	JUNIO	2020	2.741.717,00	30	18,12%	27,18%	360	\$ 62.099,89	\$ 2.803.816,89
	JULIO	2020	2.741.717,00	30	18,12%	27,18%	360	\$ 62.099,89	\$ 2.803.816,89
	AGOSTO	2020	2.741.717,00	30	18,29%	27,44%	360	\$ 62.693,93	\$ 2.804.410,93
	SEPTIEMBR	2020	2.741.717,00	30	18,35%	27,53%	360	\$ 62.899,56	\$ 2.804.616,56
	OCTUBRE	2020	2.741.717,00	30	18,09%	27,14%	360	\$ 62.008,50	\$ 2.803.725,50
	NOVIEMBRE	2020	2.741.717,00	30	17,84%	26,76%	360	\$ 61.140,29	\$ 2.802.857,29
	DICIEMBRE	2020	2.741.717,00	30	17,46%	26,19%	360	\$ 59.837,97	\$ 2.801.554,97
TOTAL INTERESES MORA - TASA FLUCTUANTE GENERADOS MES A MES								\$ 1.572.642,02	
TOTAL CAPITAL								\$ 2.741.717,00	
LIQUIDACION CAPITAL PAGARE 144-5000265626								\$ 4.314.359,02	
TOTAL INTERES REMUNERATORIOS LIQUIDACION								\$ 275.618,00	

PAGARE No.		691-9600152094				FECHA LIQUIDACION		30 de diciembre de 2020	
CUOTA No.	Interés Causado		CAPITAL	DIAS MORA	INTERES Bancario Corriente	INTERES Moratorio Aplicable	/360 DIAS	INTERES	TOTAL \$
FECHA	MES	AÑO							
	DICIEMBRE	2018	210.266.761,00	16	19,40%	29,10%	360	\$ 2.719.450,11	\$ 212.986.211,11
	ENERO	2019	210.266.761,00	30	19,16%	28,74%	360	\$ 5.035.888,93	\$ 215.302.649,93
	FEBRERO	2019	210.266.761,00	28	19,70%	29,55%	360	\$ 4.832.631,06	\$ 215.099.392,06
	MARZO	2019	210.266.761,00	30	19,37%	29,06%	360	\$ 5.091.960,06	\$ 215.358.721,06
	ABRIL	2019	210.266.761,00	30	19,32%	28,98%	360	\$ 5.077.942,28	\$ 215.344.703,28
	MAYO	2019	210.266.761,00	30	19,34%	29,01%	360	\$ 5.083.198,95	\$ 215.349.959,95
	JUNIO	2019	210.266.761,00	30	19,30%	28,95%	360	\$ 5.072.685,61	\$ 215.339.446,61
	JULIO	2019	210.266.761,00	30	19,28%	28,92%	360	\$ 5.067.428,94	\$ 215.334.189,94
	AGOSTO	2019	210.266.761,00	30	19,32%	28,98%	360	\$ 5.077.942,28	\$ 215.344.703,28
	SEPTIEMBR	2019	210.266.761,00	30	19,32%	28,98%	360	\$ 5.077.942,28	\$ 215.344.703,28
	OCTUBRE	2019	210.266.761,00	30	19,10%	28,65%	360	\$ 5.020.118,92	\$ 215.286.879,92
	NOVIEMBRE	2019	210.266.761,00	30	19,03%	28,55%	360	\$ 5.003.122,36	\$ 215.269.883,36
	DICIEMBRE	2019	210.266.761,00	30	18,91%	28,37%	360	\$ 4.971.056,67	\$ 215.237.817,67
	ENERO	2020	210.266.761,00	30	18,77%	28,16%	360	\$ 4.934.259,99	\$ 215.201.020,99
	FEBRERO	2020	210.266.761,00	28	19,06%	28,59%	360	\$ 4.675.631,88	\$ 214.942.392,88
	MARZO	2020	210.266.761,00	30	18,95%	28,43%	360	\$ 4.981.570,01	\$ 215.248.331,01
	ABRIL	2020	210.266.761,00	30	18,69%	28,04%	360	\$ 4.913.233,32	\$ 215.179.994,32
	MAYO	2020	210.266.761,00	30	18,19%	27,29%	360	\$ 4.781.816,59	\$ 215.048.577,59
	JUNIO	2020	210.266.761,00	30	18,12%	27,18%	360	\$ 4.762.542,14	\$ 215.029.303,14
	JULIO	2020	210.266.761,00	30	18,12%	27,18%	360	\$ 4.762.542,14	\$ 215.029.303,14
	AGOSTO	2020	210.266.761,00	30	18,29%	27,44%	360	\$ 4.808.099,93	\$ 215.074.860,93
	SEPTIEMBR	2020	210.266.761,00	30	18,35%	27,53%	360	\$ 4.823.869,94	\$ 215.090.630,94
	OCTUBRE	2020	210.266.761,00	30	18,09%	27,14%	360	\$ 4.755.533,24	\$ 215.022.294,24
	NOVIEMBRE	2020	210.266.761,00	30	17,84%	26,76%	360	\$ 4.688.948,77	\$ 214.955.709,77
	DICIEMBRE	2020	210.266.761,00	30	17,46%	26,19%	360	\$ 4.589.072,06	\$ 214.855.833,06
TOTAL INTERESES MORA - TASA FLUCTUANTE GENERADOS MES A MES								\$ 120.608.488,44	
TOTAL CAPITAL								\$ 210.266.761,00	
LIQUIDACION CAPITAL PAGARE 691-9600152094								\$ 330.875.249,44	
TOTAL INTERES REMUNERATORIOS LIQUIDACION								\$ 70.037.592,00	
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL PAGARE 691-9600152094								\$ 400.912.841,44	

**PROCESO EJECUTIVO BBVA COLOMBIA S.A. – contra RICARDO MEZAMELL PROCESO
No. 2019 - 00027 - 00. Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.**

Jorge Hernando Contreras Torres <jorgecontrerasabogados@gmail.com>

Vie 15/01/2021 11:35 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (149 KB)

RICARDO MEZAMELL..pdf;

Buen día respetado Despacho:

Con el presente me permito allegar al despacho liquidación del crédito del proceso de la referencia,

--

Cordialmente.,

JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES
ABOGADO

104

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts, 110 y 446 del Código General del Proceso, se fija la anterior liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 4 de marzo de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de tres (3) días, que empieza a correr el día 5 de marzo 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Juan Carlos Acosta Garay
Abogado

Señor

JUZGADO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA)
DEMANDANTE: MARTHA YOLIMA MURCIA MIRANDA.
DEMANDANDO: DENNIS ALBERTO ROZO RIOS.

RADICACIÓN: 2019 - 255

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN CARLOS ACOSTA GARAY, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.777.132 Expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 196.387 del Consejo Superior de la Judicatura, **actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales tal como consta en Certificación expedida por la Superintendencia Financiera**, con todo respeto solicito que me sea reconocida personería para actuar dentro del proceso de la referencia e igualmente estando dentro del término legal, me permito presentar ante su Despacho contestación de la demanda bajo los siguientes argumentos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

El Banco comercial AV Villas no encuentra razón alguna para oponerse a lo deprecado por el actor, en tanto que la eventual declaratoria de prescripción o la negación de lo pretendido, no afecta los intereses de la Entidad que represento, ni tampoco pone fin a los gravámenes que recaen sobre el bien sujeto a registro, cuya usucapión se pretende.

Es importante precisar que el Banco en la presente casusa, no funge como sujeto activo ni pasivo de la pretensión.

Por lo expuesto, el Banco Comercial AV Villas a través del suscrito apoderado y representante legal, propone las siguientes réplicas:

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No le costa al Banco Comercial AV Villas los actos posesorios de la Señora Murcia Miranda, de otra parte, el Banco se atiene a lo que resulte probado, según lo que se desprenda del tenor literal de la escritura pública No 5034 del 06 de junio de 1986, corrida en la Notaría 05 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: No le costa a mi mandante, por tratarse de un hecho ajeno a la entidad que represento.

Juan Carlos Acosta Garay
Abogado

TERCERO: No le costa a mi mandante, por tratarse de un hecho ajeno a la entidad que represento.

CUARTO: No le costa a mi mandante los actos de señorío, ejercidos por quien funge como demandante en la presente causa.

QUINTO: No le costa al Banco Comercial AV Villas tal afirmación, así las cosas, dicha manifestación deberá probarse al interior del presente debate procesal.

SEXTO: No le consta a mi mandante por tratarse de un hecho ajeno y por fuera de su órbita de conocimiento.

QUINTO: No le consta a mi mandante por tratarse de un hecho ajeno y por fuera de su órbita de conocimiento.

SEXTO: No le costa a mi mandante los actos de señorío, ejercidos por quien funge como demandante en la presente causa como tampoco, los aspectos atinentes a las mejoras realizadas al bien raíz.

SÉPTIMO: El Banco se atiene a lo que se pruebe sobre esta afirmación.

OCTAVO: No es cierto, y no encuentra mi mandante, registro de solicitudes elevadas por el actor, tendientes a levantamiento de la hipoteca constituida en favor del Banco AV Villas.

NOVENO: No le consta a mi mandante por tratarse de un hecho ajeno y por fuera de su órbita de conocimiento.

DÉCIMO: No le consta a mi mandante por tratarse de un hecho ajeno y por fuera de su órbita de conocimiento.

ARGUMENTACIONES EN FAVOR DEL BANCO:

1. LA USUCAPIÓN QUE AQUÍ SE PRETENDE NO PERJUDICA A LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS.

Se itera, que la norma adjetiva que regula la actividad procesal, en ningún momento ha legislado sobre la suerte de los créditos hipotecarios o prendarios, al interior del proceso declarativo de pertenencia, al punto de autorizar expresamente a los Jueces de la República a decretar en el fallo que ponga fin al litigio, el levantamiento del gravamen hipotecario o prendario bien sea por autorización expresa de la ley, o por solicitud elevada por el demandante en su escrito demandatorio.

Así, la declaración de pertenencia a que alude el **Art 375 del CGP**, tan sólo se circunscribe a establecer el trámite ritual previo al fallo y con ocasión a él, en virtud del cual, el resultado del debate, se limita a resolver únicamente lo atinente a la prescripción adquisitiva de dominio, previo al análisis y el llenó

Juan Carlos Acosta Garay
Abogado

de los requisitos legales para alcanzar el objeto de la pretensión, en favor o en contra de quién resulta ser el sujeto activo de la pretensión.

Luego entonces, luce diáfana la intención del legislador, al incorporar en el numeral primero del Art 375 del Estatuto Procesal, la posibilidad que tiene el interesado en incoar la demanda, **para pretender exclusivamente la adquisición del bien por prescripción**, sin que pueda desbordar tal voluntad, al elevar pretensiones extrañas al trámite del proceso, como lo solicitan los demandantes en la pretensión segunda de líbello.

2. UN EVENTUAL FALLO QUE DECRETE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN FAVOR DEL ACTOR NO PONE FIN AL GRAVAMEN HIPOTECARIO

Resulta pertinente, traer a memoria los planteamientos contenidos en el Art 2457 del Código Civil, tocante a la extinción de la hipoteca, que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2457. <EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva."

A la luz del anterior contenido legal, es claro que, un fallo que decrete la prescripción adquisitiva de dominio en favor del actor, en nada afecta al Banco en cuyo favor se encuentra constituido el gravamen hipotecario.

3. EL CONTRATO DE HIPOTECA FACULTA AL ACREEDOR PARA PERSEGUIR EL BIEN HIPOTECADO QUE RESPALDA UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

Para nadie es un secreto que los bienes pueden ser gravados o enajenados por su propietario, sin embargo, no es menos cierto, **que el acreedor hipotecario o prendario puede perseguir el bien sin consideración o miramiento respecto a quién es el actual titular del derecho de dominio**, por cuanto al Banco Comercial AV Villas no se le podría enrostrar ningún tipo de título, como si tuvieran mejor linaje que la hipoteca constituida en favor de la entidad financiera.

Por contera, el poseedor que se hace dueño por prescripción no puede enarbolar la ley (su título) o la sentencia (que no es título) para perjudicar el derecho del acreedor hipotecario, **afirmación que cobra valor cuando la hipoteca es anterior a la posesión hecho patente en el**

180

Juan Carlos Acosta Garay
Abogado

caso de marras, siendo entonces que, cualquier posible adquirente de la cosa hipotecada recibe el bien con el gravamen.

Dicho en otras palabras, sostener que la hipoteca se extingue como secuela inmanente a la declaración de pertenencia, sugiere que el gravamen es víctima de su propia esencia, porque si el poseedor pudo usucapir el bien, fue porque este se encontraba en el comercio (C.C. 2518)¹ que finalmente es lo que señala el (Art 2440 del C.C)²; es por esto que la posesión, no es un hecho que justifique la ignorancia de los gravámenes que afecten el dominio, los cuales, por ende, le son oponibles al poseedor ***o futuro propietario, quién no escapa de la acción ejecutiva que pudiera incoar la entidad financiera, con el fin de adelantar el recaudo efectivo de su obligación, a ese respecto se refiere el artículo 2452 del Código Civil.***³

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

III. PRUEBAS

Solicito a su señoría, sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

➤ DOCUMENTALES:

- Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco AV VILLAS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.
- Adjunto certificado de tradición y libertad con vigencia no mayor a 30 días correspondientes al inmueble **No 50S-622893**.

¹ **ARTÍCULO 2518 del Código Civil:- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

²**ARTÍCULO 2440 del Código Civil:- ENAJENACIÓN E HIPOTECA DE BIENES HIPOTECADOS.** El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

³ **Artículo 2452 del Código Civil:- DERECHO DE PERSECUCIÓN DEL BIEN HIPOTECADO.**

La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez.

Más, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda.

El juez, entretanto, hará consignar el dinero.

Juan Carlos Acosta Garay
Abogado

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al despacho, conceder al suscrito apoderado, el interrogatorio a los demandantes **MARTHA YOLIMA MURCIA MIRANDA.**, dentro de la audiencia judicial correspondiente, como lo prevé el art 392 que remite a las actividades previstas del Art 372 y 373 del CGP.

➤ **PRUEBAS DE OFICIO:**

Las pruebas de oficio que su Señoría estime útiles para la verificación de los hechos aducidos en la demanda, de acuerdo con las facultades que le otorga el Art 169 y 170 del Estatuto Procesal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 27-47 piso 1 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 2419600 ext.: 5344. O al correo: **Notificaciones Judiciales** NotificacionesJudiciales@bancoavvillas.com.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 27-47 piso 1 teléfono 2419600 ext. 5620 o en la secretaria de su despacho o al correo electrónico: acostajc@bancoavvillas.com.co

Del Señor Juez,

**JUAN
CARLOS**

Firmado digitalmente por
JUAN CARLOS
Fecha: 2020.09.18 11:11:54
-05'00'

JUAN CARLOS ACOSTA GARAY
C.C. No. 80.779.187 de Bogotá.
T.P. No. 196.387 del C. S. de la J.

☐ 1. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.

☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.

☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.

☐ 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.
La(s) parte(s) en tiempo: Si ☐ No ☐

☐ 6. Venció el término de traslado. El (los) emplazado(s) en tiempo: Si ☐ No ☐

☐ 7. El término de traslado. (s) No compareció.

☒ Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá, D.C. 23 de Septiembre de 2020

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA

SECRETARÍA

(2)

RV: CONTESTACION DEMANDA MARTHA YOLIMA MURICIA MIRANDA VS DENNIS ALBERTO ROZO RIOS Y OTROS RAD: 2019-255

Juan Carlos Acosta Garay <acostajc@bancoavillas.com.co>

Vie 18/09/2020 11:32 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlosrodriguezdoc@hotmail.com <carlosrodriguezdoc@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (560 KB)

certificado camara septiembre 2020.pdf; certificado superfinanciera septiembre 2020.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA MARTHA YOLIMA MURCIA MIRANDA .pdf; 50S-622893-FMI.pdf;

***** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material. *****

De: Juan Carlos Acosta Garay

Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 11:29 a. m.

Para: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: carlosrodriguezdoc@hotmail.com

Asunto: CONTESTACION DEMANDA MARTHA YOLIMA MURICIA MIRANDA VS DENNIS ALBERTO ROZO RIOS Y OTROS RAD: 2019-255

Señor

JUZGADO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA)

DEMANDANTE: MARTHA YOLIMA MURCIA MIRANDA.

DEMANDANDO: DENNIS ALBERTO ROZO RIOS.

RADICACIÓN: 2019 - 255

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN CARLOS ACOSTA GARAY, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.777.132 Expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 196.387 del Consejo Superior de la Judicatura, ***actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales tal como consta en Certificación expedida por la Superintendencia Financiera***, con todo respeto solicito que me sea reconocida personería para actuar dentro del proceso de la referencia, e igualmente estando dentro del término legal, me permito presentar ante su Despacho, **contestación de la demanda** en los términos del documento adjunto.

Del señor Juez,

Juan Carlos Acosta Garay
Banco AV Villas

182

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 1 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00255-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario Banco Comercial AV. Villas se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda (fls. 155 a 181). Por secretaría contrólense los términos para su contestación.

Se reconoce al Dr. Juan Carlos Acosta Garay como apoderado judicial y extrajudicial del citado acreedor hipotecario en los términos del poder conferido.

2. Frente a la aclaración vista a folio 154 de la presente encuadernación, por parte del apoderado del actor, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1 de este proveído.

Notifíquese (2)

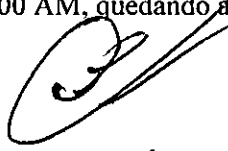
La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>10 Dic 2/20</u> . La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>085</u> de esta fecha firmada a las 8:00 A.M. CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario
--

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el art, 370 del *Código General del Proceso*, se fija el anterior escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 4 de marzo de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día 5 de marzo de 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF.: DIVISION MATERIAL O VENTA DE BIENES COMUNES

Nº 2019 – 607

DANIEL POMBO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, conforme al poder otorgado por el señor **JORGE ALBEIRO OSPINA ERAZO**, muy respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin dar contestación a la demanda impetrada por la Señora Alba Ortiz y el señor Duván Ospina, en los siguientes términos

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: Es cierto

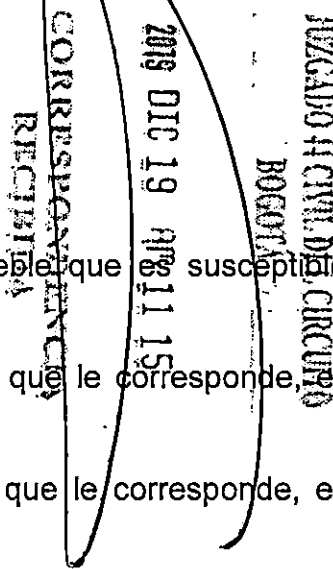
AL CUARTO: Es parcialmente cierto, Hay un inmueble que es susceptible de división.

AL QUINTO: Es cierto, en lo referente al porcentaje que le corresponde, en su calidad de cónyuge sobreviviente.

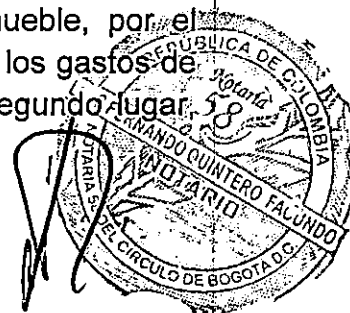
AL SEXTO: Es cierto, en lo referente al porcentaje que le corresponde, en su condición de hijo del causante

AL SEPTIMO: No es cierto, en primer lugar mi cliente no está obligado a aceptar los términos de las propuestas de arreglo, totalmente desfavorables para él, que la señora Ortiz Bríñez, ha puesto a su consideración. Muy respetuosamente le sugiero al apoderado no lanzar como ciertas afirmaciones que sus clientes no le han corroborado con pruebas fehacientes, aceptar como cierto todo lo que a uno le dice quien pretende una asesoría es temerario y expresarlo en un libelo de demanda, sin soporte alguno, está muy cerca de ser irresponsable.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, por favor aportar pruebas de esas afirmaciones falaces, en primer lugar no es cierto que todos los inmuebles sean sujetos de división, puesto que ya existe uno que la misma señora Alba Lucia, dividió a su acomodo y que esa división es correcta y no desmejora el inmueble, por el contrario ha servido, según afirmación de Ella misma, para sufragar los gastos de sostenimiento y pago de obligaciones de la masa sucesoral. En segundo lugar,



129204



ESPACIO EN BLANCO
Notaria 58 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

145

tampoco es cierto que mi prohijado no haya aceptado la venta, de algún inmueble objeto de esta división (**el apoderado hace alusión a un inmueble, no se sabe cuál**) lo que ha pasado es que la señora incluye todos los inmuebles, como debe ser, para efectuar los acuerdos, pero con valores que no son ajustados a la realidad. Por último, por favor aportar documentos que certifiquen que mi poderdante ha pretendido obtener, como pago del porcentaje que le corresponde dentro de los bienes que se pretenden aquí dividir o someter a venta, que superen el valor real de lo que le correspondería.

AL NOVENO: Es Parcialmente cierto, hay un inmueble que **sí es susceptible de división, el de folio de matrícula N° 50S – 40021495**. Prueba de ello es que en las notificaciones se cita el mismo con el agregado de apartamento 200, 202 y dos direcciones de accesos, sin contar el par de locales que tiene.

AL DECIMO: Es cierto

AL UNDECIMO: NO ES CIERTO, por Dios, volvemos a lo mismo, respetado colega, el responsable del escrito de demanda es Usted y nadie más. Por ende es el firmante, luego se hace total y único responsable de las afirmaciones y opiniones allí plasmadas, le reitero mi interrogante, dónde están las pruebas fidedignas que nos permitan colegir que efectivamente en "**muchísimas ocasiones**" el señor **JORGE ALBIERO OSPINA ERAZO**, se ha mostrado renuente a cualquier tipo de arreglo **razonable y ajustado a la realidad**, de alguno de los inmuebles objeto de este proceso y vuelve a señalar que "...venta formal del inmueble..." ¿a qué inmueble se refiere?

AL DUODECIMO: Es cierto

AL TRECEAVO: No es un hecho, es una afirmación que se debe expresar en el acápite de las pretensiones, no aquí

AL CATORCEAVO y QUINCEAVO: Las afirmaciones hechas en estos numerales son **totalmente falsas, temerarias e irrespetuosas, no solo con mi cliente, sino con el despacho y con el suscrito**, puesto que está dando como cierto, hechos que no aporta pruebas para sustentarlos, con referencia a mi prohijado. Con respecto al despacho y al suscrito, ha venido teniendo actuaciones "dudosas", como pretender que este despacho le incluya en esta división material un inmueble que no aparece a nombre de ninguno de los demandantes y demandados, la sola solicitud es ofensiva, por cuanto si la hizo es porque creyó posible "meterle ese gol", pero no contento con esto, nos viene a dar clases de derecho como si ambos, despacho y yo fuéramos tan brutos, mediocres e ignorantes de las normas que rigen a estos procesos y a los demás que cita, como para incurrir, según él, más adelante, en solicitudes fuera de lugar, de mi parte y lo peor que el despacho les dé vía libre. En mi caso personal no me conoce y tampoco, al momento de introducir la demanda sabía quién era el que iba a fungir como apoderado del señor JORGE OSPINA ERAZO, acaso dedujo que soy tan inepto como para incurrir en los errores en que él sí ha incurrido, como por ejemplo dar como cierto hechos que sus clientes no le han aportado pruebas, entre otros, a diferencia de él, considero que debe ser un profesional íntegro y conocedor de las normas que se aplican en esta clase de proceso, por esta razón afirmé que sus actuaciones son dudosas, puesto que es incompresible que teniendo esas cualidades caiga en tantas equivocaciones y faltas de respeto.



ESPACIO EN BLANCO
Notaria 58 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

prefiero no especular, allá él en su conciencia sabrá porque ha manejado la defensa de los intereses de sus clientes de la forma como lo ha hecho.

AL DIECISEISAVO: NO ES CIERTO, ya no tengo palabras para expresar mi indignación y rechazo enérgico a las afirmaciones del apoderado de los demandantes, en este numeral, primero son incoherente, por un lado habla de un solo inmueble, que no se sabe cuál es, ya que no lo determina y por otro dice que no se le han hecho "...gastos necesarios para su conservación...pues contrario a ello se encuentra amenazando ruina, por el abandono de que ha sido objeto desde el deceso del causante", pero resulta que su cliente señora Ortiz Briñez, es quien ha venido ejerciendo las veces de administradora natural de los bienes, luego la está dejando como negligente e incura en una acción civil, que no es aquí, sobre el informe de su desempeño en esa función, las obvias explicaciones de porqué permitió que un inmueble (no sabemos cuál) esté amenazando ruina y así mismo sobre los demás que se encuentran reseñados dentro de la demanda. Por último vuelve a faltarle al respeto al despacho al "recordar" que aquí no cabe entrar a reclamar mejoras, a él quien le dijo que eso se iba a hacer por parte de mi cliente en esta instancia, esas suposiciones sospechosas, son ofensivas no solo para mí, que así, en el supuesto que me lo sugiriera el señor Ospina Erazo, las iba a llevar a cabo, sino también para el despacho que ya ha demostrado que duda que las acepte, al recordarle que no caben en este proceso. Estoy seguro que el despacho no necesita de esa clase de recordatorios.

AL DIECISIETEAVO: No es un hecho y sigue con su falta de respeto, según él, definitivamente la ineptitud del despacho es tan evidente que hay que transcribirle la norma, puesto que al subsanar la demanda ya conocía el juzgado que tendría conocimiento de este proceso y no corrige esta desfachatez, sino que la deja por sentada. En donde debía mencionar, **únicamente mencionar, ese artículo, era en el acápite de derecho y curiosamente allí no lo mencionó.**

AL DIECIOCHOAVO: No me consta, ya que no tengo conocimiento de dicho peritaje, mi cliente recibió un cd correspondiente a otro proceso y con la demanda no se adjuntó anexo alguno. Desde ya solicito muy respetuosamente el cambio por el que debe ser, para así poder estudiar ese dictamen y poderme pronunciar y asimismo ruego a su señoría aceptar la autorización que elevo de entregar dicho cd, sino hago entrega personal de la contestación de la demanda, a quien en mi nombre lo haga, agradeciendo de antemano la deferencia.

AL DIECINUEVEAVO: No es cierto, porque sí existe un inmueble que admite división y él vuelve a señalar un solo inmueble, la división que se está llevando incluye varios y lo peor no determina a que inmueble se refiere

AL VENTEAVO: Es cierto, mi mandante tampoco, como no lo está de aceptar cualquier propuesta perjudicial a su juicio.

AL VEINTIUNAVO: Es Parcialmente cierto, hay uno que en la práctica ya está dividido, hay que legalizar esa división y esta es la instancia jurídica para llevarlo a cabo.

NOTA: Presento disculpas a su señoría por lo fuerte de las afirmaciones hechas por el suscrito al referirme a los hechos de la demanda, pero, respetando las estrategias que cualquier colega tenga para hacer ejercicio de la defensa de los

ERHANDO QUINT
NOTARIO 58 DEL CIRCULO



ESTUDIO EN BLANCO

Notaria 58 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

147

intereses de quien o quienes le han otorgado poder, aquí el profesional del derecho no solo fue irrespetuoso, ofensivo sino que estuvieron fuera de contexto sus señalamientos y recordatorios.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que todos los inmuebles están en imposibilidad de ser sujetos de división por lo expresado, entre otros, en la respuesta al hecho noveno de la demanda.

Así mismo, rechazo tajantemente la pretensión hecha en el numeral tercero y la afirmación de querer un arreglo formal por parte de mi defendido, la misma ya está, fácilmente, inmersa en una injuria.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección que aparece en la demanda y Cel: N° 3209572524 y C. E.: _____

El suscrito en la Carrera 116 N° 77B - 42 Casa 182, Conjunto Cerrado Parques de Granada de Bogotá, D. C. o en la secretaría del despacho.

Celular: 3502718048

C. E.: danielpomborodriguez@hotmail.com

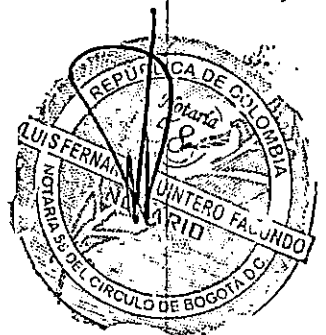
Cordialmente,



DANIEL POMBO RODRIGUEZ

C. C. N° 91'206.503 de B/manga.

T.P. N° 48.007 del C. S. de la J.



BLANCO EN BLANCO

Notaria 58 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.



Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICACION: 11001 31 03 044 2019 00607 00

PROCESO DIVISORIO

DE: ALBA LUCIA ORTIZ BRIÑEZ Y DUVAN FELIPE OSPINA ORTIZ

VS: SILVIA NATALIA OSPINA ERAZO Y OTROS

OBJETO: CONTESTACION DE DEMANDA

Respetado Señor Juez:

HECTOR AQUILES TORRES VILLAMARIN, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.426.196 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.46.032 del C.S. de las J., en mi condición de apoderado judicial de los demandados SILVIA NATALIA OSPINA ERAZO, ANGELA DANIELA ABRIL POMBO ERAZO, CAROL LILIANA OSPINA ERAZO, todas personas mayores de edad, vecinas y domiciliadas en la ciudad de Bogotá, con Cédula de ciudadanía numero de Bogotá Nos.1.026.269.816 de Bogotá; No.1.013.618.569 de Bogotá; No.53.140.024 de Bogotá, No.53.140.024 de Bogotá, respectivamente, se procede a CONTESTAR LA DEMANDA de la siguiente manera:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: Constituye varios hechos y se procede a contestar de la siguiente manera:

PRIMERO: ES CIERTO, ante el Juez 20 de Familia del Circuito de Bogotá, se tramitó la sucesión del señor JOAQUIN ALBEIRO GIRALDO.

SEGUNDO: ES CIERTO, que el mencionado causante falleció el 26 de



Editar con WPS Office

febrero de 2002.

TERCERO: SE ACLARA Y SE CORRIGE, respecto a los nombres de las personas que iniciaron la apertura de la sucesión, dado que, hoy en día la heredera ANGELA CRISTINA OSPINA ERAZO, mediante Escritura Pública 2015 de fecha 22 de Julio de 2011 de la Notaria 5 del Circulo de Bogotá, se cambio el nombre al de ANGELA DANIELA ABRIL POMBO ERAZO, sin que se haya alterado su filiación.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición proferida por el JUZGADO 20 DE familia de Bogotá, dentro de la sucesión del causante JOAQUIN ALBEIRO OSPINA, es de fecha 9 de abril de 2013 y de conformidad a lo observado y constatado hace referencia al numeral segundo de la parte resolutive de la providencia en mención.

HECHO TERCERO: ES CIERTO

HECHO CUARTO: Son varios hechos y se contesta de la siguiente manera:

PRIMERO: NO ES CIERTO, es evidente que existe una ausencia de establecer o expresar que clase de derecho se inscribió ante la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad a favor de los demandantes y demandados.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, se trata de una norma jurídica establecida en el articulo 1.374 del C.C. que su tenor expresa:

"ARTICULO 1374. DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto..... (SIC)



Editar con WPS Office

HECHO QUINTO: Hace referencia a varios hechos que se contesta de la siguiente manera:

PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad a los certificados de tradición Nos. 50S-00873480; 50S 40021495; 50C 1438875 y 50C-1438876, la demandante ALBA LUCIA ORTIZ BRÍÑEZ, es propietaria en común y proindiviso del 50% de cada uno de los inmuebles antes mencionados.

SEGUNDO: ES CIERTO, no se expresa pacto de indivisión dentro del trabajo de partición.

TERCERO: NO ES CIERTO, los inmuebles si soportan ser divididos materialmente y en ningún momento por ser divididos materialmente se desmejora su estructura; no es la voluntad del demandante por lo que no resulta viable la solicitud presentada por la demandante en mención ALBA LUCIA ORTIZ BRÍÑEZ

HECHO SEXTO: Se expresan varios hechos y se contesta de la siguiente manera:

PRIMERO: ES CIERTO de conformidad a los certificados de tradición Nos. 50S-00873480; 50S 40021495; 50C 1438875 y 50C-1438876, el demandante DUVAN FELIPE OSPINA ORTIZ, es propietario en común y proindiviso del 10% de cada uno de los inmuebles antes mencionados.

SEGUNDO: ES CIERTO, no se expresa pacto de indivisión dentro del trabajo de partición.

TERCERO: NO ES CIERTO, no es la voluntad del demandante por lo que no resulta viable la solicitud presentada por DUVAN FELIPE OSPINA ORTIZ

HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, mis mandantes SILVIA NATALIA OSPINA ERAZO, ANGELA DANIELA ABRIL POMBO ERAZO, CAROL



LILIANA OSPINA ERAZO, siempre han tenido una actitud al dialogo, han sido propensos a realizar una transacción extraprocesal y por el contrario los renuentes a un acuerdo conciliatorio han sido los demandantes ALBA LUCIA ORTIZ BRIÑEZ y DUVAN FELIPE OSPINA ORTIZ.

HECHO OCTAVO: Contiene varios hechos y se contestan así:

PRIMERO: NO ES CIERTO: los inmuebles si soportan ser divididos materialmente y en ningún momento por ser divididos materialmente se desmejora su estructura.

SEGUNDO: NO ES CIERTO: Los derechos de los condueños no se desmerecen por el fraccionamiento.

TERCERO: NO ES CIERTO: Las demandadas SILVIA NATALIA OSPINA ERAZO, ANGELA DANIELA ABRIL POMBO ERAZO, CAROL LILIANA OSPINA ERAZO, siempre han tenido el animo para realizar una conciliación con los demandantes.

CUARTO: NO ES CIERTO: Las demandadas SILVIA NATALIA OSPINA ERAZO, ANGELA DANIELA ABRIL POMBO ERAZO, CAROL LILIANA OSPINA ERAZO, nunca han expresado pretensiones que rebosen sustancialmente el cien por ciento del valor de los bienes a enajenar.

HECHO NOVENO: Contiene varios hechos y se contesta de la siguiente manera:

PRIMERO: NO ES CIERTO: Los inmuebles si soportan ser divididos real y materialmente.

SEGUNDO: NO ES CIERTO: En el caso que nos ocupa no existe la posibilidad de acudir a la venta en publica, los demandantes no determinan en sus pretensiones que bienes inmuebles son



susceptibles de la presente modalidad en mención.

TERCERO: NO ES CIERTO: Que "el producto sea repartido en parte iguales a los comuneros" debido a lo expresado por el mismo demandante en la presente demanda y de conformidad a los certificados de tradición anexos, los comuneros tienen unos porcentajes de propiedad o dominio sobre los inmuebles que son en común y proindiviso, lo que imposibilita que el producto recaudado sea repartido en partes iguales.

CUARTO: NO ES UN HECHO, la salvedad expresada es una norma jurídica procesal, determinada en el artículo 414 del C.G del P.

HECHO DECIMO: Contiene varios hechos, que se contestan así:

PRIMERO: Las formalidades mencionadas no son un hecho, es una norma jurídica determinada en el artículo 406 del C.G del P.

SEGUNDO: NO ES CIERTO: Las demandadas SILVIA NATALIA OSPINA ERAZO, ANGELA DANIELA ABRIL POMBO ERAZO, CAROL LILIANA OSPINA ERAZO y JORGE ALBEIRO OSPINA, se observa del certificado de tradición que cada uno de los mencionados tienen un derecho de propiedad en común y proindiviso del 10% sobre los inmuebles que sumados constituyen el 40% de todos y cada uno de los inmuebles y la señora demandante ALBA LUCIA BRÍÑEZ con un 50% de propiedad en común y proindiviso sobre los inmuebles y el restante 10 % de propiedad en común y proindiviso está a cargo del señor DUVAN FELIPE OSPINA sobre los inmuebles en mención, lo cual suma el cien por ciento de la totalidad de la propiedad

HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, la intención de mi mandantes- demandadas SILVIA NATALIA OSPINA ERAZO, ANGELA DANIELA ABRIL POMBO ERAZO, CAROL LILIANA OSPINA ERAZO, es llegar a un acuerdo conciliatorio, los demandantes no han realizado



una oferta de compra ni de venta.

HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO: La norma expresada 467 del C.P.C, actualmente se encuentra derogada pro Ley 1564 de de 2012.

HECHO DECIMO TERCERO: Se evidencia varios hechos que se contesta dela siguiente manera.

PRIMERO: No es un hecho, es una norma jurídica de carácter constitucional en donde el Estado protege los patrimonios económicos de los ciudadanos.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, con la acción divisoria no se aplica el principio de la igualdad debido a que los derechos de los demandantes y demandados dependen de su cuota en proporción a su porcentaje que representa su derecho a la propiedad sobre los inmuebles.

TERCERO: NO ES CIERTO, la prosperidad de las pretensiones no depende de las consideraciones expresadas en el contenido del hecho trece.

HECHO DECIMO CATORCE: Contiene varios hechos que se contestan de la siguiente manera:

PRIMERO: NO ES UN HECHO, es una norma jurídica lo expresado en el articulo 412 del C.G. del P.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, mis mandantes –demandadas SILVIA NATALIA OSPINA ERAZO, ANGELA DANIELA ABRIL POMBO ERAZO, CAROL LILIANA OSPINA ERAZO, no son personas que acudan a las vías de hecho.

HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, desconoce la parte



demandante la oposición de terceros y de paso, en el caso que nos ocupa no es factible la venta del inmueble en publica subasta a consecuencia de reclamación de rendición de cuentas o por actos de posesión.

HECHO DECIMO SEXTO: contiene varios hechos y se responde de la siguiente manera:

PRIMERO: ES CIERTO los inmuebles no han sufrido modificación alguna ni tampoco edificaciones, plantaciones, construcciones y gastos necesarios para la conservación de los bienes.

SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO: ES CIERTO Los inmuebles si amenazan ruina, pero **NO ES CIERTO** que se encuentran abandonados.

HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES UN HECHO, se trata de varias norma jurídicas., y de un requisito previo de procedibilidad.

HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO el dictamen pericial de los inmuebles no se presenta conforme a lo determinado el código General del proceso porque contiene varios errores graves, como es el realizar un avalúo sobre el inmueble ubicado en la Carrera 25 No.15A -5 sur, el cual no forma parte por su nomenclatura en los expresados en las pretensiones de demanda por el demandante, ni corresponde a la nomenclaturas expresados en los certificados de tradición aportados.

En segundo término los inmuebles con numero de matricula 50S-1438876 y 50S-1438875, son avaluados dentro del dictamen presentado por el valor catastral determinado conforme al articulo 44 numeral 4 del C.G del P., lo cual contradice lo expresado por la parte demandante que aduce que el avalúo catastral no puede servir de base para determinar su precio.



En tercer termino no se incluye en el dictamen los bienes descritos en partida cuarta, partida quinta, partida sexta, partida octava, partida novena, partida decima, partida decima primera y partida decima segunda que hacen parte del activo del trabajo de partición y que fueron objeto de adjudicación en común y proindiviso entre los demandantes y demandados de conformidad a sus porcentajes en cada hijuela; su inclusión es necesaria para dar cumplimiento a lo ordenado en el articulo 1374 del Código Civil.

HECHO DECIMO NOVENO: Contiene varios hechos y se contesta de la siguiente manera:

PRIMERO: ES CIERTO, los comuneros no han pactado indivisión.

SEGUNDO: NO ES CIERTO: Los inmuebles si soportan ser divididos real y materialmente.

HECHO VIGESIMO: contiene varios hechos que se contestan de la siguiente manera

PRIMERO: NO ES CIERTO: En caso de existir un convenio de indivisión, el demandante esta obligado a permanecer en indivisión hasta por cinco años.

SEGUNDO: NO ES CIERTO: Mis mandantes – demandados SILVIA NATALIA OSPINA ERAZO, ANGELA DANIELA ABRIL POMBO ERAZO, CAROL LILIANA OSPINA ERAZO, nunca han sido renuentes a una transacción extraprocesal.

VIGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, en el caso que nos ocupa no proceda la división real material.

NO ES CIERTO que la venta en pública subasta el producto de ella sea



repartido en partes iguales a los comuneros, debido a que depende de su porcentaje de propiedad sobre los inmuebles.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

EN CUANTO A LA PRETENSION PRIMERA A: NO ME OPONGO

EN CUANTO A LA PRETENSION PRIMERA B: NO ME OPONGO

EN CUANTO A LA PRETENSION PRIMERA C: NO ME OPONGO

EN CUANTO A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO

EN CUANTO A LA PRETENSION TERCERO: ME OPONGO.

3. EXCEPCIONES PERENTORIAS.

3.1. OMISION DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO DIVISORIO DE LA REFERENCIA, EN LA INCLUSION DE LOS BIENES MUBLES Y DEMAS PARTIDAS QUE CONFORMAN EL ACTIVO DEL TRABAJO DE ADJUDICACION DE LA SUCESION DEL CAUSANTE JOAQUIN ALBEIRO OSPINA GIRLADO, CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA 1938 DEFECHA 24 DE MAYO DE 2018 DE LA NOTARIA 7 DEL CIRCULO DE BOGOTA Y QUE SON TITULARES EN COMÚN Y PROINDIVISO TANTO DEMANDANTES COMO DEMANDADOS DE CONFORMIDAD A SUS PORCENTAJES DETERMIANDOS EN LAS CORRESPONDIENTES HIJUELAS; SU INCLUSIÓN ES NECESARIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 1374 DEL CÓDIGO CIVIL.

Los bienes omitidos por la parte demandante en las pretensiones de la demanda hacen referencia a lo expresado en la partida cuarta, partida quinta, partida sexta, partida octava, partida novena, partida decima, partida decima primera y partida decima segunda que hacen parte del activo y que fueron objeto de partición entre los demandante y demandados en común y proindiviso de conformidad a sus



porcentajes en cada hijuela.

En el caso que nos ocupa, no es del caso volver a transcribir, dado que, tan solo al observar las partidas en mención; se determina claramente la omisión de las partidas en el proceso divisorio de la referencia, que hacen parte del activo y las hijuelas realizadas de la sucesión del señor del causante JOAQUIN ALBEIRO OSPINA GIRLADO, contenido en la Escritura Publica 1938 de fecha 24 de mayo de 2018 de la notaria 7 del circulo de Bogotá.

Por lo que se solicita al señor Juez de forma oficiosa, se sirva ordenar incluir los bienes omitidos en el proceso de divisorio de la referencia y descritos en partida cuarta, partida quinta, partida sexta, partida octava, partida novena, partida decima, partida decima primera y partida decima segunda que hacen parte del activo y que fueron objeto de partición entre los demandante y demandados en común y proindiviso de conformidad a sus porcentajes en cada hijuela, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el articulo 1374 del Código Civil.

3.2 ERROR GRAVE CONTENIDO EN EL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Se observa claramente que el inmueble expresado por el perito designado con la Carrera 25 No15 A -5 sur de la ciudad de Bogotá, no corresponde a los relacionados en las pretensiones primera a, b, c, de la demanda por el demandante, lo que se presume que el avaluó respecto al inmueble en mención corresponde a un bien diferente .

Igualmente, no se determina el tipo de división que fuere precedente en el avaluó que se anexa a la demanda de la referencia.

También se observa que se omite por la parte demandante los bienes expresados en la partida cuarta, partida quinta, partida sexta, partida octava, partida novena, partida decima, partida decima primera y



partida decima segunda que hacen parte del activo y que fueron objeto de partición entre los demandante y demandados en común y proindiviso de conformidad a sus porcentajes en cada hijuela.

3.3. FALTA DE DETERMINACION POR NOMENCLATURA, NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA Y EL VALOR DEL INMUEBLE DE LOS BIENES INMUBLES QUE PUEDEN SER OBJETO DE VENTA EN SUBASTA PUBLICA CONFORME A LO EXPRESADO EN LA PRETENSION NUMERO DOS POR LOS DEMANDANTES.

Nótese que en la pretensión numero dos no se determina la nomenclatura, la clase de bien, la identificación plena, por sus características, y detalles, número de matricula inmobiliaria, valor del inmueble para materializarse la pretensión número dos de la demanda.

3.4 EXCEPCION PERENTORIA GENERICA.

En el caso que nos ocupa, se solicita al señor Juez que conoce la presente causa de la referencia, al hallar probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Lo anterior conforme a lo expresado en el artículo 282 del C.G del P.

4. MEDIOS DE PRUEBA.-

Ruego al señor juez se tenga como pruebas del derecho que pretendo hacer valer las siguientes:

4.1 DOCUMENTALES.-



4.1.1 Tres poderes debidamente otorgados por mis mandantes SILVIA NATALIA OSPINA ERAZO, ANGELA DANIELA ABRIL POMBO ERAZO, CAROL LILIANA OSPINA ERAZO.

4.1.2 Copia Registro civil de nacimiento de ANGELA DANIELA ABRIL POMBO ERAZO CON INDICATIVO SERIAL 51145785

4.1.3 Copia Escritura 2015 de fecha 22 de julio de 2011 de la Notaria 5 por medio de la cual ANGELA CRISTINA OSPINA ERAZO se cambia el nombre al de ANGELA DANIELA ABRIL POMBO ERAZO, sin alterar su filiación.

4.1.4 Copia Escritura Pública No.1938 del 24 de mayo de 2018 de la notaria 7 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se protocoliza la sentencia de adjudicación del causante JOAQUIN ALBEIRO OSPINA GIRALDO.

4.2.4 Certificados de tradición Nos. 050S-00873480; 50S-40021495; 50C-1438875 y 50C-1438876.

4.3 DICTAMEN PERICIAL

4.3.1 Solicito a su despacho se sirva ordenar de manera oficiosa un dictamen pericial de cada uno de los bienes inmuebles 050S-00873480; 50S-40021495; 50C-1438875 y 50C-1438876, muebles y demás partidas que constituyen el activo del trabajo de adjudicación de la sucesión del causante JOAQUIN ALBEIRO OSPINA GIRLADO, contenido en la Escritura pública 1938 de fecha 24 de mayo de 2018 de la notaria 7 del circulo de Bogotá con el objeto de materializar lo expresado en el artículo 1374 del Código Civil.

Sírvase designar y nombrar el perito, preferiblemente de una institución especializada de reconocida trayectoria e idoneidad

Lo anterior con el objeto determinar:



Editar con WPS Office

1. Ubicación, linderos, anexidades, dependencias,
2. Se determine las personas por las cuales esta habitado, si genera frutos civiles o naturales en caso que este arrendado de conformidad a lo expresado en el artículo 2328 del C.C.
3. Se determine el valor comercial de cada bien actual.
4. Se termine las condiciones de división material.
5. Demás circunstancias o Elementos que determine de forma oficiosa el señor Juez que conoce la presente causa.

Lo anterior conforme a lo expresado en el artículo 2338 y lo expresado en las pretensiones uno a, b, c de las pretensiones de la demanda.

5 PETICION ESPECIAL.

Solicito a su despacho se sirva ordenar de forma oficiosa convocar a una audiencia cuya finalidad en principio es buscar una conciliación entre las partes demandantes y demandadas.

Lo anterior con base en lo expresado en la parte final del inciso primero del artículo 409 del C.G del P.

6 NOTIFICACIONES

5.1 PARTE DEMANDANTE: ALBA LUCIA ORTIZ BRIÑEZ Y DUVAN FELIPE OSPINA ORTIZ, ambos en la Transversal 39 C No.41-25 sur interior 34 urbanización Villamayor, agrupación manzana 15, vivienda 2 de la ciudad de Bogotá, correos electrónicos:



eventosluisval@hotmail.com y duvan.bacano@hotmail.com,
respectivamente.

5.2 PARTE DEMANDADA:

5.2.1 SILVIA NATALIA OSPINA ERAZO, en la Carrera 28 No.15 A-05 Sur, apartamento 200, de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico:natalia8903@hotmail.com

5.2.2 ANGELA DANIELA ABRIL POMBO ERAZO, en la Calle 15 A No.28-09 Sur Apartamento 202 de la ciudad de Bogotá

Correo electrónico:pombo618@gmail.com

5.2.3 CAROL LILIANA OSPINA ERAZO, en la Carrera 28 No.15 A-05 Sur, apartamento 200, de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico:crl.ospina@gmail.com

5.3 El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en mi oficina de la calle 19 Número 8-81 of.603 de esta ciudad de Bogotá. Celular 310 2532860

Correo electrónico: hectorres01@hotmail.com

Del señor juez:



Editar con WPS Office

172
Hector

HECTOR AQUILES TORRES VILLAMARIN
C.C. No.19.426.196 de de Bogotá
T.P. No. 46.032 del C. S. de la J.



Editar con WPS Office

Se anexan archivo anexo poderes y memorial contestación demanda

Héctorres <hectorres01@hotmail.com>

Jue 3/12/2020 8:54 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
FAVIOFLOREZRODRIGUEZ@HOTMAIL.COM <FAVIOFLOREZRODRIGUEZ@HOTMAIL.COM>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

PODER NATALIA 02.pdf; PODER CAROL 2.pdf; PODER ANGELA(2).pdf; R.Nacimiento Angela.pdf; Documento EP Angela.pdf; contestacion demanda NALTALIA OSPINA DIVISORIO 101.pdf;

Señor

JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

E. S. D.

RADICACIÓN:11001 31 03 044 2019 00607 00

PROCESO DIVISORIO

DE:ALBA LUCÍA ORTÍZ BRIÑEZ Y OTRO

VS:SILVIA NATALIA OSPINA ERAZO Y OTRAS

OBJETO:En archivo anexo,se observa 3 poderes de las demandadas,registro civil y copia escritura cambio de nombre Angela y escrito contestación demanda.

Respetado Señor Juez:

HÉCTOR AQUILES TORRES VILLAMARÍN,identificado como aparece al final de este escrito, abogado en ejercicio,en mi condición de apoderado judicial de las demandadas SILVIA NATALIA OSPINA ERAZO,ANGELA DANIELA ABRIL POMBO ERAZO,CAROL LILIANA OSPINA ERAZO, en archivo anexo encontrará los poderes debidamente presentados conforme al Decreto 806 de 2020 y registro civil y copia escritura cambio de Nombre de Ángela Ospina ERAZO y escrito de contestación demanda.

Se envía el presente escrito y anexos al apoderado parte demandante para su conocimiento

Sírvase señor Juez reconocerme personería para actuar

Del señor Juez,

HATVκ

HÉCTOR AQUILES TORRES VILLAMARÍN

C.C No 19426196

T.P.No.46032 del C.S.de la J.

hectorres01@hotmail.com

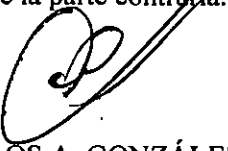


Enviado desde mi Huawei

134

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fijan los escritos de excepciones de mérito obrantes del folio 144 al 147 y del 165 al 172, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *4 de marzo de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *5 de marzo de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contratía.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.



27

Medellin, diciembre 9 de 2020

Ciudad

Titular	AURA BIBIANA LOPEZ FORERO
Cédula o Nit.	51858902
Crédito	6740083659
Mora desde	julio 8 de 2019

Tasa máxima Actual	23.25%
--------------------	--------

Liquidación de la Obligación a jul 8 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	211,915,703.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	211,915,703.00

Saldo de la obligación a dic 9 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	209,533,104.04
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	64,279,618.29
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	273,812,722.33



Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés F
Saldo Inicial	jul/8/2019			211,915,703.00	0.00	
Saldos para Demanda	jul-8-2019	0.00%	0	211,915,703.00	0.00	
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	23	211,915,703.00	0.00	3,0
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	211,915,703.00	0.00	7,1
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	30	211,915,703.00	0.00	11,1
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	211,915,703.00	0.00	15,2
Actualización	nov-6-2019	25.11%	6	211,915,703.00	0.00	16,6



Medellin, diciembre 9 de 2020

Ciudad

Titular	AURA BIBIANA LOPEZ FORERO
Cédula o Nit.	51,858,902
Crédito	6740083531
Mora desde	julio 14 de 2019

Tasa máxima Actual	23.25%
--------------------	--------

Liquidación de la Obligación a jul 14 de 2019	
Capital	Valor en p
Int. Corrientes a fecha de demanda	148,941,519
Intereses por Mora	
Seguros	
Total demanda	148,941,519



AURA BIBIANA LO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Val ren
Saldo Inicial	jul/14/2019			148,941,519.00	0.00	0.00		
Saldos para Demanda	jul-14-2019	0.00%	0	148,941,519.00	0.00	0.00	0.00	
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	17	148,941,519.00	0.00	1,578,163.92	0.00	
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	148,941,519.00	0.00	4,473,328.64	0.00	
Cierre de Mes	sep-30-	25.44%	30	148,941,519.00	0.00	7,274,228.37	0.00	
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	148,941,519.00	0.00	10,143,010.04	0.00	

Medellin, diciembre 9 de 2020

Ciudad

Titular	AURA BIBIANA LOPEZ FORERO
Cédula o Nit.	51858902
Crédito	6740083884
Mora desde	julio 27 de 2019

Tasa máxima Actual	23.25%
---------------------------	--------

Liquidación de la Obligación a jul 27 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	92,529,478.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	92,529,478.00

Saldo de la obligación a dic 9 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	92,529,478.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	28,007,659.02
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	120,537,137.02



Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés F
Saldo Inicial	jul/27/2019			92,529,478.00	0.00	
Saldo para Demanda	jul-27-2019	0.00%	0	92,529,478.00	0.00	
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	4	92,529,478.00	0.00	2
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	92,529,478.00	0.00	2,0
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%		92,529,478.00	0.00	3,7
Año	oct-30-2019	25.19%	30	92 529 478 00	0 00	5 4

LUISA FERNANDA PINILLOS M.
ABOGADO

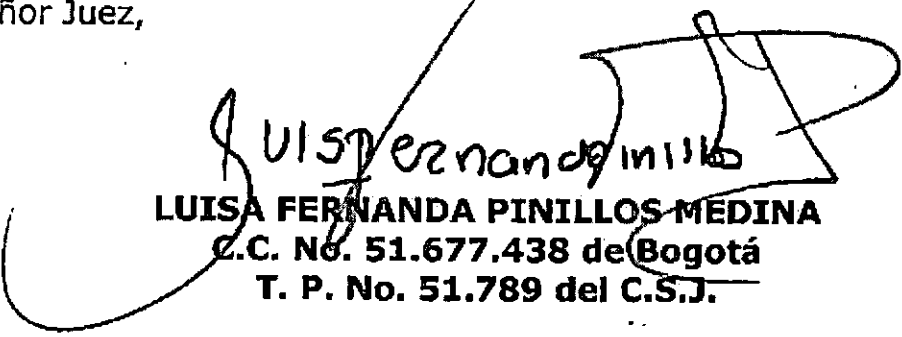
Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Referencia : Proceso Ejecutivo.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandados : Aura Bibiana López Forero.
Radicado : 2019-808.
Asunto : Aporto Liquidación del Crédito.

En mi calidad de endosataria en procuración de la parte demandante en el proceso citado en la referencia, de manera respetuosa me dirijo al señor Juez con el fin de aportar la liquidación actualizada de los créditos del asunto por la suma de \$589.889.262,39.

Del señor Juez,


LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA
C.C. No. 51.677.438 de Bogotá
T. P. No. 51.789 del C.S.J.

Aporto liquidación de crédito actualizada - Radicado 2019-808 - Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Aura Bibiana López

Abogado1 <abogado1@pinillosmedinaabogados.com>

Vie 18/12/2020 10:19 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Luisa Fernanda Pinillos Medina' <luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com>

 4 archivos adjuntos (361 KB)

Aporto liquidación - Aura Bibiana.pdf; liquidación 3.pdf; liquidación 2.pdf; liquidación 1.pdf;

Buenos días,

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir memorial mediante el cual se actualiza la liquidación de crédito de las obligaciones ejecutadas, de conformidad con las prescripciones del artículo 103 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Jhon Fredy Conejo Pérez

ABOGADO ASISTENTE

Luis Fernanda Pinillos Medina

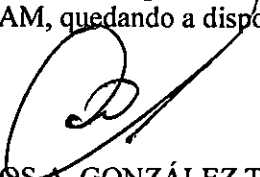
luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com

Carrera 19 A número 82 - 40

TEL: 7040305

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts, 110 y 446 del Código General del Proceso, se fija la anterior liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 4 de marzo de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de tres (3) días, que empieza a correr el día 5 de marzo 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.



83

SEÑORES
JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

RADICADO: 11 001 31 03 044 2020 00037 00

DEMANDANTE: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

DEMANDADO: **JUAN CARLOS BATECA DUARTE**

SILVIA ANDREA CLAVIJO CÁCERES, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderada Judicial del señor **JUAN CARLOS BATECA DUARTE**, conforme poder que adjunto, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, que fue enviada por Correo Electrónico a mi poderdante el pasado 3 de Septiembre, en aplicación del Artículo 8 del Decreto Nacional No. 806 de 2020; contestación que se realiza de acuerdo a información recibida por mi poderdante y de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO. Es cierta la existencia de Póliza de Seguro No. 022233351 / 0, conforme se observan en la documentación adjunta al Escrito de Demanda.

Sin embargo, valga la pena aclarar que los trámites para la expedición de dicha póliza iniciaron a comienzos del mes de Febrero de 2018; razón por la cual en el acápite de pruebas se solicitará al despacho que oficie a la Aseguradora Allianz para que haga entrega de copia de la Historia Completa de todas las actividades y trámites que se realizaron para la posterior expedición de la póliza de seguro hoy en discusión, junto con las copias de los documentos en donde se puedan observar sus fechas de diligenciamiento. Ello en atención a que empresas de este tipo tienen su propia Base de Datos, tanto física como digital, en donde se guarda el historial de sus clientes, los trámites y los productos finalmente vendidos.

HECHO SEGUNDO. No es cierto. Conforme lo manifestado por mi poderdante, los formularios de solicitud del seguro fueron diligenciados el 8 de Febrero de 2018 por los agentes de seguros.

Además, como se puede observar en el documento, mi poderdante al firmar en la parte final de la "Solicitud de Seguro", autorizó a la Aseguradora para acceder a todo su Historial Clínico, a exámenes médicos y demás documentos y datos que fueran necesarios a efectos de que dicha entidad realizara el respectivo estudio para posterior autorización de expedición de la póliza. Ello, teniendo en cuenta que, tal y como lo expresan los propios formatos de la entidad en su "**CLAUSULA DE ASEGURABILIDAD**", *"El diligenciamiento de la presente solicitud individual de seguro no compromete de ningún modo a la Aseguradora ni implica obligación alguna de otorgar el seguro de vida al que accede. La Aseguradora se reserva el*



84

derecho de otorgar la cobertura una vez evaluada y verificada la información aquí consignada."

En este punto se reitera que se solicitara al despacho que oficie para que la Aseguradora allegue al proceso copias legibles de todos los trámites efectuados dentro del caso de mi poderdante, a efectos de poder leer y analizar con mayor precisión la "CLAUSULA DE ASEGURABILIDAD" y demás "DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES" a las que acceden los solicitantes de las pólizas que expide la parte demandante.

HECHO TERCERO. Es cierta la Reclamación realizada por mi poderdante ante la aseguradora.

HECHO CUARTO. Es parcialmente cierto. Es cierto que la Aseguradora Allianz objetó la Reclamación realizada por el señor Bateca Duarte; sin embargo, se observa aquí una extraña actuación de la parte demandante al tratar de exponer fechas incorrectas.

En este hecho vale la pena resaltar que la parte demandante expresa: "*al momento de suscribir la póliza (27 de febrero de 2018)*", frase de la cual podríamos concluir que ese "*momento*" debe referirse al día en que el señor Bateca Duarte firmó la Solicitud de Seguro; sin embargo, se hace imposible que la firma de la Solicitud del Seguro hubiese sido el 27 de Febrero de 2018 por el simple hecho de que la expedición de la Póliza fue el "22 DE FEBRERO DE 2018", conforme documento allegado en el propio Escrito de Demanda.

Además, es de conocimiento público que los trámites internos que desarrollan las Aseguradoras dan como resultado que las pólizas no son expedidas el mismo día en que el cliente firma el "FORMATO DE SOLICITUD DE PÓLIZA" por lo cual resulta cierto, tal y como lo afirma mi poderdante, que dicha solicitud fue firmada por el señor Bateca Duarte el día 8 DE FEBRERO DE 2018.

HECHOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO. Hechos que aúno teniendo en cuenta que los tres hacen expreso uso del término "*reticencia*". Respecto de esto hechos me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, al no conocer el Historial Médico completo del señor Bateca Duarte.

Sin embargo, valga la pena recalcar que, conforme los propio formatos de la Aseguradora Allianz, todo aquel que solicite y/o firme "

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Como se manifestó anteriormente, para el señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE, resulta cierta la existencia de Póliza de Seguro No. 022233351 / 0, conforme se observan en la documentación adjunta al Escrito de Demanda, por lo cual frente a esta Pretensión no se presenta oposición alguna.

SEGUNDA Y TERCERA. Me OPONGO a las Pretensiones Segunda y Tercera planteadas en el Escrito de Demanda, por carecer de fundamentos de hechos y de derecho, por lo que muy respetuosamente niego toda causa o derecho en que la parte actora fundamente sus impetraciones y, comedidamente, solicito se



85

absuelva a mi representado y se condene a la parte actora en costas y gastos del proceso.

La oposición a estas pretensiones se realiza en atención de que los firmos Formatos de la Aseguradora (Formato Solicitud de Seguro), afirmar que la aseguradora, además de advertir que la firma del formato no significa expedición de póliza también advierten que la empresa verifica todos los datos e información de los clientes a efectos de que entre a estudio la expedición de póliza.

Estas dos advertencias se encuentran más exactamente en el propio "FORMATO DE SOLICITUD DE PÓLIZA", en los apartados "CLAUSULA DE ASEGURABILIDAD" y demás "DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES", de los cuales se lee en especial *"Autorizo irrevocablemente durante de la vigencia del contrato de seguro que llegare a celebrar con Allianz Seguros de Vida S.A. y por diez años más después de finalizada la vigencia del mismo a los médicos, clínicas, hospitales, EPS y demás establecimientos que me hayan brindado atención en servicios de salud, para suministrar la información sobre mi historia clínica y/o estado de salud que Allianz Seguros de Vida S.A. les solicite, aún después de mi fallecimiento."*

Valga la pena aclarar que mi poderdante nunca ha retirados las autorizaciones que conllevan la firma de la Solicitud de Seguro y además que el Contrato de Seguro acá en discusión no es el único que el señor Bateca Duarte ha tenido con la aseguradora Allianz, por lo tanto se puede afirmar que la Aseguradora debe de tener en sus bases de datos a mi poderdante, así como las autorizaciones dadas respecto del manejo de su base de datos y respecto de el acceso a sus Historias Clínicas.

EXCEPCIONES DE FONDO

GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA

LA RETICENCIA SE CONFIGURA CUANDO SE ACREDITA LA MALA FE DEL TOMADOR DEL SEGURO.



Esto es lo que han aclarado las Altas Cortes al entrar a estudiar casos similares al que hoy tenemos en discusión. Entre dichas providencias judiciales se encuentran las siguientes:

- **SENTENCIA T - 316 DE 2015, EXPEDIDA POR LA SALA PRIMERA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

"El artículo 1058 del Código de Comercio establece la obligación para el tomador de una póliza de declarar aquellas situaciones o circunstancias que resulten de utilidad para determinar su nivel de riesgo. La no declaración de dichas condiciones es conocida como reticencia y su sanción consiste en la nulidad relativa del contrato de seguro. Sin embargo, la Corte ha determinado que cualquier omisión del tomador no puede ser considerada como reticencia, pues la entidad aseguradora está en la obligación de tomar las medidas que considere conducentes para comprobar la información suministrada, la cual debe considerarse cierta en virtud del principio de buena fe, evitando en todo caso, las interpretaciones arbitrarias respecto del contenido del contrato y de los hechos.

DEBERES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS EN RELACION CON LOS TOMADORES Y ASEGURADOS - Cuatro cargas básicas

Al tomar como referente la figura de la reticencia, es posible sintetizar los deberes de las compañías aseguradoras en relación con los tomadores y asegurados en cuatro cargas básicas: (i) claridad; (ii) información; (iii) comprobación y (iv) lealtad.

.....

4. Contrato de seguro, reticencia y buena fe

4.1. Como se expuso de manera previa, la Corte ha entendido que la relación contractual existente entre el tomador y la compañía de seguros se encuentra regida de forma primordial por el principio de autonomía privada de la voluntad, de acuerdo con el cual las partes pueden celebrar contratos sujetándose a las condiciones de la póliza y definiendo en sus anexos las coberturas de los riesgos asegurados.

Pero no debe perderse de vista que en el plano de los contratos de seguros la intervención del juez de tutela puede, eventualmente, estar justificada en la necesidad de garantizar que se respeten los derechos fundamentales de los tomadores. En torno a este asunto, la Corte se ha ocupado especialmente de dos situaciones: (i) casos en los que la aseguradora niega por reticencia el pago de las pólizas y (ii) casos en los que niega el pago por prescripción.

La reticencia y el principio de la buena fe

4.2. El artículo 1058 del Código de Comercio establece la obligación para el tomador de una póliza de declarar aquellas situaciones o circunstancias que resulten de utilidad para determinar su nivel de riesgo. La no declaración de dichas condiciones es conocida como reticencia y su sanción consiste en la nulidad relativa del contrato de seguro. Sin embargo, la Corte ha determinado que cualquier omisión del tomador no puede ser considerada como reticencia, pues la entidad aseguradora está en la obligación de tomar las medidas que considere conducentes para comprobar la información suministrada, la cual debe considerarse cierta en virtud del principio de buena fe, evitando en todo caso, las interpretaciones arbitrarias respecto del contenido del contrato y de los hechos.



87

4.3. En la sentencia T-832 de 2010, la Sala Sexta de Revisión concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de petición de una docente a quien una aseguradora se negó a cancelarle una póliza de seguro de vida "grupo deudores", que amparaba una obligación crediticia, alegando que la actora padecía, con anterioridad a la vigencia de la póliza, la enfermedad que ocasionó la pérdida del 77,5% de su capacidad laboral. Respecto del caso referido, encontró que la aseguradora "[...] fue negligente al omitir realizar los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes, para así determinar el estado de salud de la peticionaria. Por ese motivo, no es posible que ante la ocurrencia del riesgo asegurado, alegue que la enfermedad que lo ocasionó es anterior al ingreso de la señora [...] a la póliza de vida grupo deudores".¹

Así mismo, en la sentencia T-1018 de 2010² se conoció el caso de un ciudadano a quien le fue diagnosticado cáncer estomacal. Como consecuencia de su padecimiento y debido a su limitación física para realizar cualquier actividad laboral, se vio obligado a abandonar su trabajo. Al ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez se le asignó un 58,12% de pérdida de capacidad laboral de origen común. El actor asumió los costos de su valoración de invalidez con el fin de solicitar que se hiciera efectiva una póliza de seguros que había tomado de forma previa para amparar un crédito adquirido. Al realizar la reclamación, su solicitud fue denegada por no haber reportado que padecía de cáncer al momento de suscribir el contrato de seguro. La Sala Sexta de Revisión declaró en ese caso la carencia actual de objeto, pues Bancolombia hizo las respectivas condonaciones de deuda. No obstante, la Corte advirtió que "[...] la tutela pedida ha debido concederse, por la realidad de la afectación del derecho del actor al mínimo vital, quebrantado al tener que seguir abonando a una obligación crediticia, no obstante estar cubierto con un seguro de vida grupo de deudores, siendo un anciano pensionado con menos de un millón de pesos de mesada, calificado con 58.12% de pérdida de capacidad laboral de origen común, con fecha de estructuración enero 5/06, día del reporte de biopsia con adenocarcinoma recurrente".³

En la sentencia T-086 de 2012⁴ la Sala Octava de Revisión conoció varios casos de personas que se desempeñaban como docentes y que solicitaron préstamos a entidades del sistema financiero respaldados con pólizas de seguros de vida "grupo deudores". Las aseguradoras se negaron a pagar los saldos insolutos de las obligaciones contraídas, argumentando que, para cuando se otorgaron los préstamos, a los accionantes ya se les habían diagnosticado enfermedades expresamente excluidas de la póliza. Si bien la Corte declaró que la acción de tutela debía declararse improcedente, recalcó la importancia del principio de buena fe en la relación contractual entre la compañía de seguros y el tomador de la póliza.⁵

¹ M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Respecto al principio de buena fe, afirmó que "[...] en este contexto, en aplicación del principio de la buena fe, se puede concluir que este es un postulado de doble vía, que obliga a las partes a comportarse con probidad en el desarrollo de la relación contractual siendo esta una



88

Por su parte, en la sentencia T-751 de 20126 se estudiaron dos casos de personas que adquirieron créditos con entidades bancarias, así como pólizas de seguro que las cobijaban contra los riesgos de invalidez y muerte, en respaldo del cumplimiento de dichas obligaciones. Sin embargo, luego de presentarse el siniestro, al solicitar a las compañías aseguradoras cancelar las pólizas, estas objetaron la reclamación, aduciendo que las aseguradas habían incurrido en reticencia. La Sala Primera de Revisión amparó los derechos de estas personas porque consideró que la objeción realizada por las aseguradoras carecía de fundamento y estaba sustentada en una interpretación injustificada de los contratos de seguro y de los hechos. En esa oportunidad, frente al uso de cláusulas genéricas y ambiguas en los contratos de seguros el juez constitucional recordó que estas son contrarias al principio de buena fe. También concluyó que corresponde a la aseguradora corroborar la condición médica del tomador o asegurado, ya sea a través de la realización de exámenes médicos o la entrega de unos recientes, y que esta obligación no se suple con la inclusión de cláusulas dirigidas a eximirse frente a determinadas patologías. Dada la naturaleza de adhesión que generalmente presenta este tipo de contratos, es la aseguradora quien tiene la responsabilidad de verificar el estado de salud de quien solicita la expedición de la póliza.

Por su parte, en la sentencia T-342 de 20137 se tutelaron los derechos a la vida, al mínimo vital, a la familia, a la alimentación, a la salud y a la dignidad humana de un docente calificado con un 97% de pérdida de capacidad laboral, que previamente había adquirido varios créditos respaldados con una póliza de seguro de "vida deudores". Al solicitar que se cancelara la póliza debido a la ocurrencia del siniestro asegurado, su reclamación fue objetada por la compañía aseguradora, debido a que el asegurado habría incurrido en reticencia. Para la Sala Sexta de Revisión la aseguradora "[...] omitió realizar los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes, para determinar el estado de salud del demandante. Además, lo consignado en las denominadas condiciones del contrato de seguro tampoco justifica tal proceder, pues como se explicó, ello evidentemente coloca al actor en indefensión frente a la aseguradora. No es admisible entonces que ante la ocurrencia del riesgo asegurado, Equidad Seguros alegue que la enfermedad que lo ocasionó es anterior al ingreso del señor Jorge Octavio Ortiz Álvarez a la póliza de seguro de vida deudores". Por ello ordenó a la aseguradora efectuar los trámites necesarios para pagar los saldos insolutos de las obligaciones crediticias adquiridas por el actor.

Finalmente, en la sentencia T-222 de 20148 se estudiaron varios casos en los cuales unos ciudadanos adquirieron créditos con entidades financieras, respaldados por contratos de seguros celebrados con diferentes compañías. Los accionantes fueron declarados inválidos, pese a lo cual, al solicitar que se

particularidad fundamental para efectos de interpretación de las cláusulas que lo rigen. Esta buena fe en el contrato de seguro, no sólo indica la manera como debe analizarse la conducta de las partes frente al cumplimiento de los deberes contractuales, sino también de algún modo la eficacia del mismo contrato." Sentencia T-086 de 2012 (M. P. Humberto Sierra Porto).

⁶ M. P. María Victoria Calle Correa.

⁷ M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.



89

cancelaran las pólizas de seguros, las aseguradoras se negaron a proceder en dicha forma, por considerar que habían incurrido en reticencia. La Sala Novena de Revisión concluyó que si bien la no declaración de una condición de salud (pre-existencia) puede dar lugar a la configuración de reticencia, para que esta se configure la aseguradora debe probar la mala fe del tomador. En tal sentido indicó: "la reticencia significa la inexactitud en la información entregada por el tomador del seguro a la hora de celebrar el contrato. Esta figura es castigada con la nulidad relativa. En otros términos, sanciona la mala fe en el comportamiento del declarante. Ello implica que, (i) no necesariamente los casos de preexistencias son sinónimo de reticencia. El primer evento es objetivo mientras que el segundo es subjetivo. Por tal motivo, (ii) es deber de la aseguradora probar la mala fe en los casos de preexistencias, pues solo ella es la única que sabe si ese hecho la haría desistir de la celebración del contrato o hacerlo más oneroso. En todo caso (iii), no será sancionada si el asegurador conocía o podía conocer los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia".

4.4. En cuanto a las decisiones judiciales mencionadas, es posible llegar a un conjunto de conclusiones respecto a la figura de la reticencia y al principio de buena fe en el marco de los contratos de seguros de vida. Así pues, se tiene que: (i) la falta de declaración de cualquier pre-existencia médica no constituye en sí misma reticencia, puesto que para que pueda hablarse de esta última es necesario probar la mala fe del tomador; (ii) debido a la necesidad de preservar el interés público, representado en el equilibrio de las partes contractuales, las aseguradoras tienen un conjunto de cargas o deberes que deben cumplir para impedir que con su actuar lesionen derechos fundamentales de sus usuarios, entre ellas, (iii) deben proveer información tan completa como sea posible a los tomadores de seguros en relación con los alcances, exclusiones y cualquier otra circunstancia relativa al contrato de seguro; asimismo, (iv) han de abstenerse de utilizar cláusulas genéricas y ambiguas en sus contratos de seguros para objetar la cancelación de la póliza, bajo el argumento de que el tomador/asegurado incurrió en reticencia; (v) las aseguradoras no pueden alegar en su defensa que el tomador/asegurado incurrió en reticencia si conocían o podían conocer los hechos que dieron lugar a dicha reticencia, como en aquellos eventos en los que se abstuvieron de comprobar el estado de salud del asegurado al momento de tomar el seguro, por medio de la práctica de exámenes médicos o la exigencia de unos recientes.

4.5. Con base en las condiciones descritas, y al tomar como referente la figura de la reticencia, es posible sintetizar los deberes de las compañías aseguradoras en relación con los tomadores y asegurados en cuatro cargas básicas: (i) claridad; (ii) información; (iii) comprobación y (iv) lealtad.⁹

La carga de claridad se refiere a la transparencia y accesibilidad del lenguaje utilizado para definir las cláusulas del contrato de seguro, el formulario de asegurabilidad y cualquier otro documento referido a la póliza. En los contratos de seguro la claridad en la definición de las condiciones de celebración y ejecución del acto jurídico reviste especial importancia, debido a que la ambigüedad de los acuerdos pactados tiene la potencialidad de afectar el equilibrio contractual que

⁹ La aplicación de esa regla hermenéutica como forma de proteger el equilibrio entre las partes contratantes, fue justificada por la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia en sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil nueve (2009), expediente 1100131030241998417501, así: "[...] [v] la importancia de diversos deberes de conducta accesorios o complementarios, como los de información (incluyendo en ese ámbito a la publicidad), lealtad, claridad, entre otros...".



98

rige las relaciones entre las partes. La carga de claridad es, en este sentido, una salvaguarda que pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales de los particulares y garantizar el correcto desarrollo del objeto negocial.

De igual forma, a las compañías de seguros les resulta exigible una carga de información, referida a dotar al tomador de la póliza de todos los datos necesarios para que al momento de celebrar el negocio jurídico relativo al contrato de seguro, el mismo lo haga desde una base de consentimiento informado. La carga de información implica que esta sea veraz y completa, de tal suerte que se evite inducir a error al usuario del servicio. Ello implica, a su vez, un deber de prestar asistencia al asegurado en relación con los trámites y procedimientos necesarios para adquirir la póliza y solicitar su ejecución. Debido a las dificultades que puede representar la complejidad de la documentación referida al contrato de seguro para el tomador, es deber de la aseguradora explicarle a este último cualquier situación que el mismo no comprenda e incluso aquellas cuestiones que, por su propia naturaleza, pueden resultar confusas para el particular.

Adicionalmente, las aseguradoras tienen una carga de comprobación, que consiste en verificar lo señalado por el tomador o asegurado al momento de adquirir la póliza de seguros. Esta carga tiene una especial relevancia en cuanto a las declaraciones de asegurabilidad referidas al estado de salud. Debido a la necesidad de velar por la efectividad del principio de autonomía privada de la voluntad, las compañías de seguro han de cerciorarse que la condición de salud declarada por el cliente sí corresponde a la realidad. Esta carga se fundamenta en que las personas, al adquirir una póliza de seguro, pueden no estar al tanto de su estado actual de salud, por lo que se hace necesario corroborar lo declarado por el cliente. De igual forma, la carga de comprobación también se encuentra justificada en que es la aseguradora la que conoce qué tipos de condiciones médicas son relevantes a la hora de decidir celebrar un contrato de seguro, por lo que es aquella quien debe indagar por dichas condiciones. El deber de comprobación puede materializarse de múltiples formas, incluyendo la práctica de exámenes médicos o la exigencia de presentar unos recientes para certificar sus condiciones vitales.

Por último, existe una carga de lealtad que puede entenderse como un mandato general para la aseguradora de evitar cualquier conducta que pueda inducir a error al tomador o que le genere detrimento de forma ilegítima. Esta carga puede entenderse como una prohibición para las aseguradoras de abusar de la autonomía privada de la voluntad para afectar los intereses de su contraparte contractual, en desconocimiento de los mandatos constitucionales.

4.6. Estas cargas resultan exigibles a la compañía de seguros debido a que es indispensable garantizar a los tomadores de seguros un equilibrio entre las partes que concurren en la celebración del negocio jurídico, de tal suerte que se propenda por la exactitud y claridad en las declaraciones de asegurabilidad, con el fin de preservar la buena fe contractual y velar por el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

▪ **SENTENCIA T - 609 DE 2016, EXPEDIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

En esta providencia judicial nuevamente se reitera la carga de la prueba que tienen las aseguradoras, en el sentido de que deben demostrar la mala fe del tomador; por lo que no hay reticencia cuando se comprueba que el Asegurador conocía o pudo conocer los hechos (Historia Clínica).



91

Ello, en atención a que las Asegurados se encontraban habilitadas para conocer el estado de salud de las personas al momento de aceptar el contrato.

- **ENCIA T - 251 DE 2017, EXPEDIDA POR LA SALA SEXTA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

6. El contrato de seguro, sus principales elementos y los límites a la libertad contractual.

6.1. Elementos esenciales

El contrato de seguro surge con la finalidad principal de proteger los intereses particulares contra pérdidas provenientes de imprevistos¹⁰. Si bien no existe definición legal de esta figura, esta Corte ¹¹ retomando a su vez lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia entiende el contrato de seguro como aquel “en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”¹².

El artículo 1036 del Código de Comercio describe las principales características del contrato de seguro como consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Las mismas han sido explicadas por esta Corporación de la siguiente forma:

“Es consensual, en la medida en que se perfecciona y nace con el sólo consentimiento, desde el momento en que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador sobre los elementos esenciales del contrato de seguros. Es bilateral, por cuanto las partes se obligan recíprocamente. Genera obligaciones para las dos partes contratantes: para el tomador, la de pagar la prima, y para el asegurador, la de asumir el riesgo y, por ende, la de pagar la indemnización si llega a producirse el evento que la condiciona. Es oneroso porque es un contrato que reporta beneficio o utilidad para ambas partes. El gravamen a cargo del tomador es el del pago de la prima y el del asegurador es el pago de la prestación asegurada en caso de siniestro. Es aleatorio por cuanto en el contrato de seguros tanto el asegurado como el asegurador están sujetos a una contingencia que es la posible ocurrencia del siniestro. Es de ejecución sucesiva, puesto que las obligaciones a cargo de los contratantes se van desenvolviendo continuamente hasta su terminación”¹³.

La tipificación del contrato de seguro como un ejemplo paradigmático de un negocio de adhesión no es un tema enteramente pacífico al interior de la jurisprudencia constitucional. Mientras que una parte ha establecido de forma absoluta que se trata de un “contrato de adhesión, porque no hay discusión sobre

¹⁰ Ver López Blanco, Hernán Fabio. *Comentarios al contrato de seguros*, Quinta edición. Bogotá: Dupre Editores, 2010.

¹¹ Sentencias C-940 de 2003 y T-959 de 2010.

¹² Sala Civil de Casación. Sentencia del 24 de enero de 1994.

¹³ Sentencia T-086 de 2012.



el clausulado y condiciones entre las partes”¹⁴, otra aproximación considera necesario examinar cada caso en particular, ya que es posible que en ocasiones ocurra una “verdadera negociación sobre las condiciones particulares del negocio jurídico, en estos casos mal podría decirse que una de las partes se ‘adhirió’”¹⁵.

En cualquier caso, la finalidad primordial de recurrir a esta denominación es la búsqueda del restablecimiento del equilibrio contractual por medio de unas reglas de interpretación favorables a la parte más débil en casos de ambigüedad o vacíos. Al respecto, el Código Civil prescribe que “las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”¹⁶.

Este ideal de protección del consumidor financiero que se encuentra en situación de indefensión, mediante reglas hermenéuticas, ha sido acogido unánimemente por la jurisprudencia nacional. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia, así:

“En consecuencia, para decirlo sin ambages, ciertas peculiaridades de los referidos contratos, relativas a la exigua participación de uno de los contratantes en la elaboración de su texto; la potestad que corresponde al empresario de imponer el contenido del negocio; la coexistencia de dos tipos de clausulado, uno necesariamente individualizado, que suele recoger los elementos esenciales de la relación; y el otro, el reglamentado en forma de condiciones generales, caracterizado por ser general y abstracto; las circunstancias que rodean la formación del consentimiento; la importancia de diversos deberes de conducta accesorios o complementarios, como los de información (incluyendo en ese ámbito a la publicidad), lealtad, claridad, entre otros; la existencia de controles administrativos a los que debe someterse; en síntesis, las anotadas singularidades y otras más que caracterizan la contratación de esa especie, se decía, le imprimen, a su vez, una vigorosa e indeleble impronta a las reglas hermenéuticas que le son propias y que se orientan de manera decidida a proteger al adherente (interpretación pro consumatore)” ¹⁷ (Negrilla fuera del original).

¹⁴ Sentencia T-086 de 2012. Ver también sentencia T-959 de 2010.

¹⁵ Aclaración de voto de la Magistrada María Victoria Calle a la sentencia T-959 de 2010. Posición que también comparte parte la doctrina nacional: “*De ahí que, lo reitero, en cada caso deba el intérprete determinar las condiciones que antecedieron la formación del consentimiento y luego sí proceder a la búsqueda del criterio que más se acomode a la realidad conforme a los varios que preceptúan los arts. 1618 a 1624 del Código Civil*”. Hernán Fabio López, Op. Cit. p. 78.

¹⁶ Código Civil, art. 1624.

¹⁷ Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de noviembre de 2009, expediente 11001 3103 024 1998 4175 01. Ver en el mismo sentido sentencia del 27 de agosto de 2008, expediente 14171: “*Constituyendo un negocio jurídico por o de adhesión, donde de ordinario, el contenido está predispuesto por una de las partes, usualmente en su interés o tutela sin ningún o escaso margen relevante de negociación ni posibilidad de variación, modificación o discusión por la otra parte, aun cuando, susceptible de aceptación, no por ello, su contenido es ilícito, vejatorio o abusivo per se, ni el favor pro adherente e interpretatio contra stipulatorem, contra preferentem, actúa de suyo ante la presencia de cláusulas predispuestas, sino en presencia de textos ambiguos y oscuros, faltos de precisión y claridad, en cuyo caso, toda oscuridad, contradicción o ambivalencia se interpreta en contra de quien las redactó y a favor de quien las aceptó*”.



Por vía jurisprudencial¹⁸ se ha afirmado que este es un contrato especial de buena fe, en el que las partes se sujetan al contrato con lealtad y honestidad. En este sentido, en la sentencia T-086 de 2012, la Corte sostuvo que: "ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación. En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. El asegurador también debe cumplir con el principio de buena fe evitando cláusulas que sean lesivas al asegurado, cumpliendo con la prestación asegurada a la ocurrencia del siniestro y comprometiéndose a declarar la inexactitud al momento en que la conozca y no esperar a la ocurrencia del siniestro para alegarla como una excepción al pago de la indemnización."

De conformidad con lo anterior, el principio de la buena fe que ampara el contrato de seguro obliga a las partes a comportarse con honestidad y lealtad desde la celebración hasta que termine la vigencia del mismo, porque de ello depende la eficacia y cumplimiento de las cláusulas en él previstas.

Por lo anterior, la Corte ha establecido que si bien es cierto que sobre el tomador del seguro recae el deber de informar acerca de las circunstancias reales que determinan la situación de riesgo, también lo es que corresponde a las aseguradoras dejar constancia de las preexistencias o de la exclusión de alguna cobertura al inicio del contrato, para evitar en un futuro ambigüedades en el texto del mismo, es más, se determinó que si no hubo una exclusión y no hay prueba de que se haya practicado un examen de ingreso "la carga de las preexistencias está en cabeza de la entidad aseguradora o de medicina prepagada y no del asegurado, constituyéndose en un imperativo jurídico que consten en el contrato".
19

Las reglas del contrato de seguro, en todo caso deben ser aplicadas a la luz de los postulados superiores, bajo el entendido de que Colombia es un Estado Social de Derecho regido por los principios de respeto a la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general²⁰, donde el ejercicio de la libertad económica y

¹⁸ Sentencias T-086 de 2012, T-196 de 2007, T-152 de 2006 y T-171 de 2003.

¹⁹ Esta Corporación de manera reiterada ha acogido esta postura desde la sentencia T-152 de 2006, cuando se resolvió el caso de una persona que adquirió una póliza de seguro familiar, pero un año después el asegurado requería que le practicaran una cirugía de varicocele izquierdo y la entidad se negó a cubrirla, argumentando que el tomador del seguro actuó de mala fe en la declaración de su estado de salud al momento de la suscripción del contrato, debido a que no registró el padecimiento de dicha enfermedad. En esa oportunidad se determinó que el demandante se encontraba en un estado de indefensión y no contaba con los recursos efectivos para oponerse de manera eficaz a la actitud de la aseguradora. Por lo anterior, se protegieron los derechos fundamentales del demandante.

La anterior tesis fue reiterada en sentencia T-832 de 2010, al decidir el caso de una señora a la que le fue negada la afectación de una póliza porque la enfermedad que padecía era anterior a la vigencia del contrato de seguro, no obstante lo anterior, la Corte encontró que la aseguradora no demostró haber practicado o exigido un examen médico para verificar su condición de salud, por lo que no puede alegar que el riesgo era anterior a la póliza. En consecuencia, se concedió el amparo de los derechos fundamentales de la actora.

²⁰ Carta Política, artículo 1.



la iniciativa privada debe desarrollarse dentro de los límites del bien común²¹, y el desarrollo de la actividad aseguradora se considera de interés público²², lo cual significa que la libertad de su ejercicio está determinada y puede restringirse "cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general"²³.

Sobre lo anterior, este Tribunal en la sentencia T-490 de 2009, sostuvo lo siguiente:

"Es evidente que la propia Constitución prevé que la ley señale un régimen que sea compatible con la autonomía de la voluntad privada y el interés público proclamado, régimen que no puede anular la iniciativa de las entidades encargadas de tales actividades y naturalmente en contrapartida ha de reconocerse a éstas una discrecionalidad en el recto sentido de la expresión, es decir, sin que los actos de tales entidades puedan responder a la simple arbitrariedad.

Para la Sala resulta claro que la jurisprudencia constitucional permite establecer límites a la libertad de contratación en materias declaradas constitucionalmente como de interés público y por tanto, no es aceptable, a la luz de los derechos fundamentales de mínimo vital y vida en condiciones dignas, que la negativa al reconocimiento y pago de una prestación derivada de un riesgo asegurado por incapacidad total permanente, se fundamente exclusivamente en la libertad de contratar y en una interpretación netamente legal del clausulado contractual. Nótese que la libertad contractual si bien permite a la persona tomar decisiones en el mercado y ejecutarlas, no puede ser arbitraria, pues como toda libertad está gobernada por el marco axiológico de la Constitución que incorpora como principio fundamental el de la solidaridad social y la prevalencia del interés general".

En conclusión, de acuerdo con la Constitución la actividad aseguradora se desarrolla con libertad pero no es absoluta, porque encuentra su límite en el interés público, la efectividad de los derechos fundamentales y demás principios y valores superiores²⁴.

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

²¹ Carta Política, artículo 333.

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley."

²² Carta Política, artículo 335.

"Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito".

²³ Sentencia T-832 de 2010, reiterado en la T-398 de 2014.

²⁴ Sentencia T-342 de 2013.



95

6.2. Del contrato de seguro de vida grupo deudores.

Dadas la particularidades del caso es preciso referir brevemente una modalidad específica del contrato de seguro denominada de grupo o colectivo, por medio de la cual la empresa aseguradora se compromete a responder ante la manifestación de un siniestro que ocurra a cualquiera de un número plural de personas naturales vinculadas por una relación contractual con una misma persona jurídica. Recientemente, la Corte Suprema de Justicia²⁵ resumió los principales elementos de esta modalidad contractual de la siguiente manera:

- i. "Su celebración no es obligatoria, ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito, pero es usualmente requerida por las instituciones financieras para obtener una garantía adicional de carácter personal.
- ii. Normalmente el deudor-asegurado es quien se adhiere a las condiciones que propone el acreedor, quien en todo caso debe garantizar la debida información en torno a las condiciones acordadas.
- iii. Lo que se asegura es el suceso incierto de la muerte o incapacidad permanente del deudor, independientemente de si el patrimonio restante permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista.
- iv. El interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores.
- v. El valor asegurado es el acordado por las partes, esto es, el convenido por el acreedor-tomador y la aseguradora, teniendo como única limitación expresa que la indemnización a favor del acreedor-tomador no puede ser mayor al saldo insoluto de la deuda".

En suma, el Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores es una modalidad por medio de la cual quien funge como tomador puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor y, en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito. Cuando se trata de una, póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor, dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad. Si se trata de una póliza individual la relación estará gobernada por las condiciones particulares convenidas entre las partes, esto es, entre el acreedor y la aseguradora

7. El principio de buena fe²⁶, reticencia y preexistencia en el contrato de seguro.

El artículo 83 de la Carta Política consagra el principio de buena fe y establece que todas las actuaciones tanto de los particulares como de la administración pública deben orientarse por este principio, concebido como un mecanismo para

²⁵ Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 2011. Expediente No. 76001-31-03-006-1999-00019-01.

²⁶ Sentencia T-268 de 2013.



buscar la protección de los derechos de las personas al interior de las relaciones de negocios.²⁷

La buena fe pasó de ser un principio general, consagrado inicialmente en el Código Civil²⁸, a uno de carácter constitucional. Implica que tanto los particulares y las autoridades públicas actúen de forma honesta, leal y correcta, características que dan confianza, seguridad y credibilidad a las personas.

Al respecto, esta Corporación en la sentencia C-1194 de 2008, sostuvo:

“La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen”.

Dando alcance a lo referido anteriormente, este Tribunal ha manifestado en reiteradas oportunidades que:

“El principio de buena fe se ha definido como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...) la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares²⁹”.

Si bien en el artículo 1036 del Código de Comercio no figura la buena fe como elemento estructural del contrato de seguro, la jurisprudencia ha coincidido en mencionar que ella hace parte integral del negocio. En este sentido la sentencia C-232 de 1997 expuso:

“Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador”.

Así las cosas, la buena fe constituye un principio que disciplina y constituye un eje fundamental en los contratos de seguro, obligación que recae en el tomador, quien

²⁷ Sentencia T-537 de 2009.

²⁸ El Código Civil de 1873, en su artículo 769 estableció que: “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.

²⁹ Sentencia C-1194 de 2008.



se encuentra en el deber de declarar de manera cierta todas las circunstancias³⁰ inherentes al riesgo.

El concepto de riesgo es el elemento más importante y esencial en esta clase de contratos, ya que por medio de este es posible identificar el siniestro y con ello, saber cuándo y cómo deben proceder las partes a cumplir sus obligaciones. Incluso, es un asunto que adquiere relevancia para fijar la prima del seguro. En este sentido, determinar el riesgo depende de muchos factores. Uno de ellos, la declaración del asegurado. Tal manifestación, permite a la aseguradora determinar el nivel del riesgo y todo lo que ello implica. Si el tomador del seguro no informa las condiciones previas al contrato de seguro, el asegurador no sabrá cuál es el riesgo que está cubriendo, lo que implicaría su desnaturalización.

Tal es la importancia de esta declaración que, como se dijo, la legislación colombiana impone cierto tipo de sanciones por incurrir en reticencia o inexactitud en el suministro de la información. De acuerdo con ello, el artículo 1058 del Código de Comercio, en relación con la reticencia, obliga al tomador informar al asegurador de todas aquellas circunstancias que de conocerlas (i) o bien hagan más onerosa la relación o, sencillamente (ii), abstengan al asegurador de celebrar el contrato. Incumplir con este deber de información, implica consecuencias negativas para el asegurado: La nulidad relativa del contrato de seguro, o recibir tan solo una parte de la póliza. En términos textuales, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente".

Ahora bien, se entiende por "preexistencias" las afecciones que ya venían aquejando al paciente en el momento de suscribir el contrato, y que por tanto, no se incluyen como objeto de los servicios, es decir no se encuentran amparadas.

En este orden de ideas, es necesario señalar que en desarrollo de su jurisprudencia este Tribunal ha decantado una serie de reglas en materia de preexistencias, las cuales deben ser aplicadas tanto por las aseguradoras al

³⁰ Artículo 1058 del Código de Comercio.



98

momento de celebrar un contrato, como por el juez a la hora de resolver un caso. Entre estas se destacan las siguientes:

En la sentencia T-118 de 2000, la Corte determinó como requisito para la aplicación de preexistencias en materia de seguros que "desde el momento mismo de la celebración del contrato, quienes lo suscriben deben dejar expresa constancia, en su mismo texto o en anexos incorporados a él, sobre las enfermedades, padecimientos, dolencias o quebrantos de salud que ya sufren los beneficiarios del servicio y que, por ser preexistentes, no se encuentran amparados"³¹. Lo anterior resulta lógico si se tiene en cuenta que conforme a los postulados de lealtad y buena fe no es razonable la existencia de una relación contractual en la cual no exista claridad y certeza sobre los amparos cobijados por el seguro.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha determinado en materia de preexistencias, que una vez el beneficiario ha declarado sinceramente los síntomas y padecimientos que lo aquejan, la entidad aseguradora debe dentro del límite de sus posibilidades realizar las averiguaciones tendientes a determinar el estado actual del riesgo o, en su defecto, rehusar celebrar el contrato. Sobre el particular dicha corporación manifestó que:

"Resulta razonable que si la entidad aseguradora, como un indiscutido profesional que es, en tal virtud "debidamente autorizada" por la ley para asumir riesgos, renuncia a efectuar valoraciones una vez es enterado de posibles anomalías, o deja de auscultar, pudiendo hacerlo, no puede clamar, ex post, que se decreta la nulidad, como si su actitud fuera la de un asegurador acucioso y diligente"³².

La anterior postura no ha sido ajena a las conclusiones a las que ha arribado esta Corporación, la cual considera que la negligencia de la aseguradora en establecer la real situación médica del beneficiario, no puede ser posteriormente fundamento para declarar la terminación unilateral del contrato. Esto en virtud del principio general del derecho según el cual, a nadie le es permitido alegar en favor su propia culpa. Así las cosas, en la sentencia T-086 de 2012, expuso lo siguiente:

"El principio de la buena fe en el contrato de seguros, se predica con mayor exigencia de las dos partes, es decir, tanto del tomador como del asegurador, teniendo en cuenta que se trata de un contrato de adhesión, lo que significa que al momento de la suscripción del respectivo contrato, la aseguradora tiene la carga de consignar en el texto de la póliza, de manera clara y expresa, las exclusiones o preexistencias, entendidas como aquellas enfermedades o afecciones que ya venía aquejando al paciente al momento de suscribir el contrato, respecto de las cuales no se dará cubrimiento alguno sin que pueda luego alegar en su favor las ambigüedades o los vacíos del texto por ella preparado"³³.

Sin embargo, lo anterior no puede ser excusa para que un tomador- beneficiario solicite el reconocimiento de una póliza de seguro declarada nula en virtud de su mala fe. Así las cosas, el artículo 83 de la Constitución repudia tanto las prácticas arbitrarias de las aseguradoras como de los tomadores. A modo de ejemplo, si se demuestra que el tomador de la póliza conocía de antemano la existencia y

³¹ Sentencia T-118 de 2000.

³² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia del (2) de agosto de dos mil uno (2001), Expediente No. 6146.

³³ Sentencia T-086 de 2012.



99

gravedad de una enfermedad al momento de celebrar el contrato, sin ninguna duda este podrá ser declarado nulo debido a la reticencia. Cosa distinta es el caso de que el beneficiario manifieste los síntomas de su enfermedad o que estos se encuentren en la historia clínica y la aseguradora dentro de los límites razonables, no indague sobre su gravedad.

Como resultado de lo expuesto, se entiende que cuando un tomador-beneficiario de buena fe manifiesta estar en óptimas condiciones genera la seguridad de tener una posición jurídica definitiva, la cual es la convicción de estar cubierto ante cualquier siniestro en los términos del contrato. En este sentido, se puede entender que la aseguradora atenta contra el régimen constitucional y legal cuando súbitamente desconoce la reclamación de un siniestro alegando la existencia de síntomas que el beneficiario no conocía, o que no fueron expresamente excluidos del amparo por la omisión y negligencia de aquella.

Al respecto, esta Corporación en la sentencia T-832 de 2010 fijó unas reglas en materia de preexistencias y reticencia en los contratos de seguro, a saber (i) que la carga de la prueba en materia de reticencias estaba en cabeza de la aseguradora y no del tomador del seguro y (ii) que las aseguradoras no podían alegar preexistencias si, teniendo las posibilidades para hacerlo, no solicitaban exámenes médicos a sus usuarios al momento de celebrar el contrato. Por tanto, en esos eventos, no era posible exigirle un comportamiento diferente a los asegurados.

En la mencionada decisión, la Corte abordó un caso en el que una señora de 54 años de edad había adquirido un crédito con un banco el cual fue amparado con un seguro de vida grupo de deudores. La demandante trabajaba como profesora y en el año 2009, su ARP le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 77.5%. Al ser madre cabeza de familia y sin contar con rentas adicionales o recursos económicos suficientes, solicitó al banco que hiciera efectiva la póliza ante la aseguradora. Pese a ello, tanto la aseguradora como el banco, sostuvieron que no era posible pagar la respectiva póliza pues al momento de celebrar el contrato, la peticionaria ya había adquirido la enfermedad causante de la pérdida de capacidad laboral. Es decir, se estaba en presencia de un caso de preexistencia. La Corte en esa oportunidad precisó "en el caso objeto de estudio, la Sala de Revisión encuentra que Colseguros S. A. fue negligente al omitir realizar los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes, para así determinar el estado de salud de la peticionaria. Por ese motivo, no es posible que ante la ocurrencia del riesgo asegurado, alegue que la enfermedad que lo ocasionó es anterior al ingreso de la señora Gloria Margoth Turriago Rojas a la póliza de vida grupo deudores".

En esta misma línea la Corte en la sentencia T-222 de 2014 se pronunció sobre la reticencia y preexistencia en los contratos de seguro así:

"En criterio de esta Sala, la preexistencia puede ser eventualmente una manera de reticencia. Por ejemplo, si una persona conoce un hecho anterior a la celebración del contrato y sabiendo esto no informa al asegurador dicha condición por evitar que su contrato se haga más oneroso o sencillamente la otra parte decida no celebrar el contrato, en este preciso evento la preexistencia sí será un caso de reticencia. Lo mismo no sucede cuando una persona no conozca completamente la información que abstendría a la aseguradora a celebrar el contrato, o hacerlo más oneroso. Por ejemplo, enunciativamente, casos en los que existan enfermedades silenciosas y/o progresivas. En aquellos eventos, el actuar del asegurado no sería de mala fe. Sencillamente no tenía posibilidad de conocer



180

completamente la información y con ello, no es posible que se deje sin la posibilidad de recibir el pago de la póliza. Esta situación sería imponerle una carga al usuario que indiscutiblemente no puede cumplir. Es desproporcionado exigirle al ciudadano informar un hecho que no conoce ni tiene la posibilidad de conocerlo.

Ahora bien, ¿quién debe probar la mala fe? En concepto de esta Corte, deberá ser la aseguradora. Y es que no puede ser de otra manera, pues solo ella es la única que puede decir con toda certeza (i) que por esos hechos el contrato se haría más oneroso y (ii), que se abstendrá de celebrar el contrato. Precisamente, la Corte Suprema también ha entendido que esta carga le corresponde a la aseguradora. Por ejemplo, en Sentencia del 11 de abril del 2002, sostuvo que "las inexactitudes u omisiones del asegurado en la declaración del estado de riesgo, se deben sancionar con la nulidad relativa del contrato de seguro, salvo que, como ha dicho la jurisprudencia, dichas circunstancias hubiesen sido conocidas del asegurador o pudiesen haber sido conocidas por él de haber desplegado ese deber de diligencia profesional inherente a su actividad" (subraya por fuera del texto)³⁴. Lo anterior significa que la reticencia solo existirá siempre que la aseguradora en su deber de diligencia, no pueda conocer los hechos debatidos. Si fuera de otra manera podría, en la práctica, firmar el contrato de seguro y solo cuando el tomador o beneficiario presenten la reclamación, alegar la reticencia. En criterio de esta Sala, no es posible permitir esta interpretación pues sería aceptar prácticas, ahora sí, de mala fe.

En síntesis, la reticencia significa la inexactitud en la información entregada por el tomador del seguro a la hora de celebrar el contrato. Esta figura es castigada con la nulidad relativa. En otros términos, sanciona la mala fe en el comportamiento del declarante. Ello implica que, (i) no necesariamente los casos de preexistencias son sinónimo de reticencia. El primer evento es objetivo mientras que el segundo es subjetivo. Por tal motivo, (ii) es deber de la aseguradora probar la mala fe en los casos de preexistencias, pues solo ella es la única que sabe si ese hecho la haría desistir de la celebración del contrato o hacerlo más oneroso. En todo caso (iii), no será sancionada si el asegurador conocía o podía conocer los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia".

En la sentencia T-240 de 2016, este Tribunal manifestó que "existen eventos en los que el tomador de la póliza no declara hechos preexistentes por no tener conocimiento de ellos, como aquellos relativos a enfermedades silenciosas o progresivas, en los que el adquirente no tenía posibilidad de tener pleno conocimiento de las circunstancias".

En virtud de lo anterior, es posible concluir que quienes deben probar la reticencia son las aseguradoras, es decir, demostrar que el tomador actuó de mala fe al momento de suscribir el contrato de seguro. En cuanto a las preexistencias, las compañías de seguros actúan negligentemente si no realizan los exámenes médicos o exigen la entrega de unos recientes para así verificar el verdadero estado de salud del asegurado. En suma, a pesar de existir enfermedades previas a la celebración del contrato, ello no implica reticencia porque el deber de desvirtuar la buena fe estaría en cabeza de la compañía de seguros.

En este orden de ideas, si el artículo 1058 del Código de Comercio obliga al asegurado a declarar con honestidad, es claro que la preexistencia, no siempre,

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Bogotá D.C. Sentencia. de 11 de abril de 2002, Expediente No. 6815.



121

será sinónimo de reticencia³⁵. En efecto, como se mencionó, la reticencia implica mala fe en la conducta del tomador del seguro. Eso es lo que se castiga. Por su parte, la preexistencia es un hecho objetivo. Se conoce con exactitud y certeza que “antes” de la celebración del contrato ocurrió un hecho, pero de allí no se sigue que haya sido de mala fe. La preexistencia siempre será previa, la reticencia no³⁶.

PRUEBAS

En cuanto a los documento ya existentes en el expediente, deben darseles el respectivo valor probatorio.

DOCUMENTALES.

Para efectos de que sean tenido en cuenta en el proceso, la suscrita solicita sean decretadas y tenidas como pruebas los documentos que se anexan a la presente, a saber:

- Notificación de fecha 13 de Marzo de 2018, del Dictamen 0218/2018 expedido por la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.
- Dictamen 0218/2018 expedido por la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

Teniendo en cuenta que algunos documentos anexos al Escritos de Demandada no ofrecen letra legible ni tampoco se observan fechas de diligenciamiento, por tratarse aparentemente de copia de copia, se solicita lo siguiente:

- Se oficie a la Aseguradora Allianz para que allegue al proceso copia de la Historia Completa de todas las actividades y trámites que se realizaron para la posterior expedición de la póliza de seguro hoy en discusión, junto con las copias de los documentos en donde se puedan observar sus fechas de diligenciamiento.

Además teniendo en cuenta que el señor Bateca Duarte se encuentra en la Base de Datos de Allianz com cliente, no solo por la póliza acá discutida, se solicita:

- Se oficie a la Asegurado Allianz para que certifique y relaciones los contratos de seguro que el señor Juan Carlos Bateca Duarte ha tenido con la Asegura, junto con las respectivas copias de dichos trámites. Ello a efectos de demostrar que mi mandante siempre ha autorizado a la asegurado para que acceda, revise y analice su Historia Clínica.

³⁵ Incluso, la Real Academia de la Lengua Española, las define de la siguiente manera: “Reticencia: 1. f. Efecto de no decir sino en parte, o de dar a entender claramente, y de ordinario con malicia, que se oculta o se calla algo que debiera o pudiera decirse. 2. f. Reserva, desconfianza. 3. Figura que consiste en dejar incompleta una frase o no acabar de aclarar una especie, dando, sin embargo, a entender el sentido de lo que no se dice, y a veces más de lo que se calla”. Por su parte, “Preexistencia: Existencia anterior, con alguna de las prioridades de naturaleza u origen”. Tomado de www.rae.es Consultado en abril de 2017.

³⁶ Sentencia T-222 de 2014.



102

INTERROGATORIO DE PARTE

Comendidamente se solicita se decrete Interrogatorio al Representante Legal de Allianz Seguros de Vida S.A., o quien haga sus veces o sea delegado para tal efecto; empresa que actúa acá como demandante, a fin de que resuelva las preguntas que la suscrita propondrán al momento de desarrollarse la respectiva diligencia y que serán orientadas a aclarar los trámites y actuaciones que realiza la aseguradora antes de las expedición de pólizas.

Finalmente se solicita al Juzgado, con el debido respeto, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes y resulten necesarias.

ANEXOS

Al presente escrito se anexan los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado, junto con sus anexos
- Documentos relacionados como pruebas

NOTIFICACIONES

Para efectos de comunicaciones y/o notificaciones, la suscrita recibe en:

Dirección Física:

Avenida 1 No. 23 – 24, El Rosal – Barrio Blanco, Cúcuta - Norte de Santander.

Dirección Electrónica:

cucuta.consultorio.juridico@gmail.com

El demandante y el demandado en las direcciones ya aportadas y conocidas dentro del proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

SILVIA ANDREA CLAVIJO CÁCERES

C.C. No. 37.440. 870 de Cúcuta

T.P. No. 141.423 del C. S. de la J.

103

CONTESTACION DDA - 2020 00037 00

CONSULTORIO CUCUTA <cucuta.consultorio.juridico@gmail.com>

Lun 21/09/2020 4:50 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; martiluabog@cable.net.co
<martiluabog@cable.net.co>

CC: juanbateca41@hotmail.com <juanbateca41@hotmail.com>; cucuta.consultorio.juridico@gmail.com
<cucuta.consultorio.juridico@gmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (9 MB)

3. NOTIFICACION DICTAMEN JUNTA.pdf; 1. CONT DDA - 2020 00037.pdf; 2. PODER.pdf; 4. DICTAMEN.pdf;

Señores

JUZGADO 44 CIRCUITO BOGOTA

Ref. CONTESTACIÓN DEMANDA

Rad. 2020 - 00037 - 00

Dte: Allianz Seguros

Ddo: Juan Carlos Bateca Duarte

Por medio del presente me permito enviar al despacho Contestación de la Demanda que notificada en aplicación del Artículo 8 del Decreto Nacional 806 de 2020, y fue enviada al E-Mail de mi poderdante el pasado 3 de Septiembre del año en curso.

Atentamente,

SILVIA ANDREA CLAVIJO CÁCERES

C.C. No. 37.44.870

T.P.. No. 141.423

- ☐ 1. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- ☐ 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.
La(s) parte(s) compareció(n) en tiempo: Si ☐ No ☐
- ☐ 6. Venció el término de traslado.
- ☐ 7. El término de comparencia de la(s) parte(s) compareció(n) (los) emplazado(s) compareció(n).
(a) No compareció.
- * Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá, D.C.

29 de Julio 2020

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA

SECRETARIO

* A 58 a 123
* No se ha cumplido la
notificación al demandado

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 08 OCT. 2020

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0037-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado Juan Carlos Bateca Duarte se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por secretaría contrólense los términos para su contestación.

Se reconoce a la Dra. Silvia Andrea Clavijo Cáceres como apoderada judicial de la parte demandada relacionada, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA

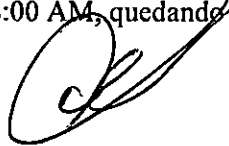
Bogotá, D.C., 08 OCT 2020 La providencia anterior se notifica por
anotación en estado No 057 de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

TRASLADO

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el art, 370 del *Código General del Proceso*, se fija el anterior escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 4 de marzo de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de cinco (5) días, que empieza a correr el día 5 de marzo de 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

105